



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**“EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**

**ARTÍCULO**

**PRESENTADO POR:**

**DANY MARICELA CALSIN CHOQUE**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO - PERÚ**

**2019**



## **ESTUDIO SOBRE EL CASO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Dany Maricela Falsín Choque**

Universidad Nacional de Altiplano de Puno

### **SUMARIO**

1. Análisis factico de la controversia (presentación del caso). — 2. Análisis constitucional y legal de la controversia. — 3. Análisis de la doctrina nacional y extranjera aplicable al caso. — 4. Análisis de la jurisprudencia aplicable al caso. — 5. Identificación de errores sustantivos y procesales. — 6. Propuesta de solución del caso. — 7. Conclusiones. — 8. Referencias bibliográficas.

### **RESUMEN**

En el presente trabajo se hace un análisis, basado en el expediente constitucional, sobre el derecho de acceso a la información pública regulado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra constitución Política del Perú, derecho fundamental protegido por la libertad de información, concretizado en una de las garantías constitucionales específicamente en la acción de Habeas Data, regulada mediante el Proceso Constitucional de Habeas Data. Este derecho humano de naturaleza procesal permite el acceso a la información que obra en las entidades de la administración pública o privada que le es negada al que lo solicita. En ese contexto el carácter positivista e instrumental conlleva a que el acceso a la información este supeditado al derecho de acción y a un requisito especial del proceso que pone en juicio la vía adecuada, existiendo un conflicto entre la residualidad del proceso de habeas data y el proceso contencioso administrativo como vía idónea, lo que ha ocurrido en el caso contenido en el Expediente N° 01172-2013, materia de análisis. El estudio analítico se realiza a partir del desarrollo de fuentes doctrinarios y



jurisprudenciales existentes, para este propósito se ha utilizado el método cualitativo, analítico- dogmático.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho fundamental, Acceso a la información, Habeas Data.

### **ABSTRACT**

In this paper an analysis is made, based on the constitutional file, on the right of access to public information regulated in paragraph 5 of article 2 of our Political Constitution of Peru, a fundamental right protected by freedom of information, specified in one of the constitutional guarantees specifically in the Habeas Data action, regulated through the Habeas Data Constitutional Process. This human right of a procedural nature allows access to the information that works in the entities of the public or private administration that is denied to the requestor. In this context, the positivist and instrumental nature implies that access to information is subject to the right of action and a special requirement of the process that puts the appropriate path into judgment, with a conflict between the residual nature of the habeas data process and the process administrative litigation as the appropriate avenue, which has occurred in the case contained in File No. 01172-2013, subject of analysis. The analytical study is carried out from the development of existing doctrinal and jurisprudential sources, for this purpose the qualitative, analytical-dogmatic method has been used.

**KEYWORDS:** Fundamental right, Access to information, Habeas Data.



## I. ANÁLISIS FACTICO DE LA CONTROVERSIA

### EXP.01172-2013-0-2101-JM-CI-02, CASO SOTOMAYOR VS DRE-PUNO.

Se tiene la demanda interpuesta por, J.S.A., dirigido en contra de la DRE-Puno., donde la pretensión principal de la demanda está dirigido a que se acceda a un juego de copias certificadas de las boletas de pago de remuneraciones desde el mes de setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012 y planillas de pago por concepto del Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a los meses de; enero, febrero y marzo del año de 2013 (R.D. 095-2013 DREP) del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREP. y, como pretensión accesoria el pago de los costos que genera la tramitación de la demanda, las cuales se fundamenta en los siguientes hechos; el accionante manifiesta haber solicitado información pública, sin tener atención dentro del plazo legal establecido, procediéndose a interponer la demanda de Acción de Habeas Data, cumpliendo el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62° del Código procesal Constitucional<sup>1</sup>.

El demandado, la DRE-Puno, representado por el procurador Publico del Gobierno Regional, señala que conforme se aprecia de la demanda este prescinde de los requisitos que expresamente son aplicables al caso concreto, y que esta debería de tramitarse en la vía del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el TUO de la Ley 27584 y no en el Proceso Constitucional de Habeas Data, interpretando que el proceso constitucional es residual, existiendo una vía más idónea.

---

<sup>1</sup> Artículo 62.- Requisito especial de la demanda Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.





El demandado alega que no se agotó la vía administrativa por estar la DRE-Puno subordinado al Gobierno Regional de Puno, específicamente a la Gerencia de Desarrollo Social, señala además que el demandante no acreditó haber laborado como ABOGADO II en la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREP, por lo que la información contenida en las planillas no se encuentran dentro del dominio de ser públicas restringiendo su contenido a derechos e intereses de cada servidor beneficiario, por lo que el demandante no tendría el derecho de acceso a dicha información estando restringida conforme al inciso 5 del artículo 15-B de la ley 27806<sup>2</sup>.

Finalmente, resuelto las excepciones presentadas por la parte demandada, y declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida, se emite la sentencia N° 289-2013 (26-12-2013), donde se declara fundada la demanda constitucional de habeas data incoada por JUAN SOTOMAYOR ABARCA, en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, ordenando que el representante de la DREP proporcione copias certificadas de las boletas de pago de remuneraciones del ABOGADO II de la oficina de Asesoría Jurídica de la DREP PUNO, del mes de setiembre del 2004 hasta el mes de setiembre del 2012 y las planillas de pago por concepto de Decreto Supremo N° 025-2013, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2013. La misma que es apelada, en su oportunidad, por el representante judicial el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. la segunda instancia, mediante resolución N°015-2014 (24-06-2014), confirma la sentencia impugnada contenida en la resolución N°08 (26-12-2013).

---

<sup>2</sup> Artículo 15°-B, de la ley 27806.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. (...). 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.



## II. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA CONTROVERSIA.

### 1.1 El derecho a la información. -

El derecho a la información es reconocido como un derecho humano fundamental por diversos ordenamientos internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>3</sup>, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup>, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, En ese tenor la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece en el Principio 4 lo siguiente:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.<sup>7</sup>  
(Comisión Interamericana de derechos Humanos,2002)

Nuestra constitución (1993), acoge este derecho en el inciso 5 del Artículo 2º-, el cual expresa: Toda persona tiene derecho:

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 1).

Así mismo, cabe indicar que el derecho a la información, no es absoluto, pues admite ciertas restricciones, que se encuentran reguladas por ley. En efecto, el acceso a

---

<sup>3</sup> Artículo 19

<sup>4</sup> Artículo IV

<sup>5</sup> Artículo 19.2

<sup>6</sup> Artículo 13

<sup>7</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión 2002.



la información generada por el Estado permite la existencia de una forma de control de la actuación de los gobernantes por parte de los gobernados, pues implica que éstos se encuentren en posibilidad de conocer oportunamente, la actividad que se realiza dentro de la esfera pública.

### **2.1.El Derecho De Acceso A La Información**

De nada sirve tener un derecho si no hay una acción judicial o procesal que haga posible exigir su cumplimiento. “El derecho de acceso a la información se halla instaurado constitucionalmente en el Perú, de nada valdría si no contáramos con la acción de garantía de Hábeas Data para obligar a los funcionarios públicos a entregar la información que se les ha solicitado” (Perla, 2010, p. 1).

El derecho de acceso a la información comporta esa facultad que tiene cualquier individuo de buscar, recibir y difundir, informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado y por la otra, que éste debe abstenerse de impedir su ejercicio. En ese entender el derecho de acceso a la información tiene como garantía las acciones constitucionales el cual se encuentra normado en el Código Procesal Constitucional, Artículo 62, que a la letra refiere:

“Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, (...). Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho



requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. (...)”

(Código Procesal Constitucional Ley 28237, 2004, p.23).

Además, para la procedencia del hábeas data, se requiere la ratificación del demandado en su incumplimiento y la excepcionalidad (el de no ser necesario agotar la vía administrativa). Así mismo en el Perú se tiene una ley especial que regula el acceso a la información, esto en el Artículo 11° de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública, Ley N° 27806, que regula en su literal g del artículo 11 lo siguiente: “Procedimiento (...). g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad a la Ley N° 27584, u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data de acuerdo a la Ley N° 26301 (Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Ley N° 27806 y su modificatoria ley 27927, 2003). Estableciendo como opción el proceso constitucional del Hábeas Data, el cual nos remite a buscar tutela en una de las garantías constitucionales. Por lo que se debe entender que el administrado tiene dos formas de acceder a la información que le es negada, esto es por medio del proceso contencioso administrativo o el proceso constitucional del habeas data.

Siguiendo el análisis para el presente caso el demandante hace uso de la acción de habeas data, empero el demandado postula su defensa utilizando la regulación y normativa en base a la residualidad que establece el proceso de amparo, dirigiendo su defensa conforme prevé la ley de transparencia, estableciendo la controversia del caso. El procedimiento idóneo para tener una tutela judicial efectiva es la acción constitucional del habeas data, esto por tratarse de un derecho fundamental el de acceso a la información, a la tutela jurisdiccional y al derecho de acción que tiene toda persona.



## 2.2.El Derecho De Acceso A La Información En Otras Legislaciones

El empleo del Hábeas Data en Latinoamérica empezó en la Constitución de Brasil<sup>8</sup> de 1988 y fue seguida por las Constituciones de Paraguay (1992) y de Perú (1993). Igualmente se hizo esta inclusión en la reforma de 1994 de la Constitución Argentina (Castañeda, 2003, p. 414). Realizando una comparación de estos textos constitucionales se muestra claramente que, la acción procesal de Hábeas Data está circunscrita a la obtención de información y rectificación sobre datos personales que consten en archivos. En el caso peruano, español<sup>9</sup>, colombiano<sup>10</sup> y ecuatoriano, el Hábeas Data también puede emplearse para solicitar y obtener información de las instituciones públicas.

Sagüés (1997), menciona que la norma paraguaya “no sólo comprende la protección de este instituto de los derechos personales, sino también derechos personales de índole patrimonial, referidos a información o datos sobre bienes” (p.179). Recientemente, la Constitución Argentina regula expresamente en el artículo 43 el habeas data, como una modalidad de la acción de Amparo, estableciendo que, toda persona puede interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad<sup>11</sup>. De la

---

<sup>8</sup> La Constitución brasileña de 1988, en su inciso LXXII del artículo 5°. Dicha norma dispone que: “Se concederá hábeas data: a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo.

<sup>9</sup> La Constitución española de 1978 estableció, en su artículo 18.4, que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. A su vez, en su literal b) del artículo 105, asegura “el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona”.

<sup>10</sup> La Constitución colombiana de 1991 ha establecido en su artículo 15 que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del Estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego: De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

<sup>11</sup> Artículo 14 de la Ley N° 27.275, menciona las “Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. (...). En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa. (...)



misma forma, Ecuador desarrolla por primera vez en el texto constitucional el acceso a la información y la acción de Habeas Data en el artículo 92.

### **2.3. Antecedente de la regulación del proceso de hábeas data en el Perú.**

Al respecto, se tiene como antecedente la reforma constitucional efectuada mediante la Ley N° 26470, del 12 de junio del 1995, previamente este proceso constitucional también tutelaba los derechos reconocidos en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución, esto es, los derechos al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz y a la imagen y a la rectificación -gratuita, inmediata y proporcional- que asistía a toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social, los cuales hoy se encuentran dentro del ámbito de protección del proceso de amparo.

### **2.4. El proceso de hábeas data.**

El hábeas data es el proceso constitucional que se encarga de la tutela o protección de dos derechos: el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 61, refiere: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución”. En este punto es importante empezar analizando el Inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, en donde indica:

“toda persona tiene derecho (...). A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal (...)” y el artículo 200° el cual establece las acciones de Garantía Constitucional: “(...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los



derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución." (Constitución Política de Estado, 1993, p. 2).

Donde todos los ciudadanos tienen el derecho de acceso a la información, en armonía con el recurso de agravio constitucional denominado Hábeas Data, siendo una garantía que protege dos derechos fundamentales, que forman parte del ámbito de los derechos humanos, reconocidos y protegidos además por los Tratados Internacionales, así como lo estipula los artículos 12 y 19, que refiere: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (Declaración Universal De Los Derechos Humanos, 1948, p.5-6), que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, mediante cualquier procedimiento de su elección, siendo el acceso a la información una necesidad social que no se puede impedir.

### **III. ANALISIS DE LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA APLICABLE AL CASO.**

El derecho de acceso a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada. De esta definición se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

1.- El derecho de atraerse información, que incluye las facultades de I) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y II) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.



2.- El derecho a informar, que incluye I) las libertades de expresión y de imprenta y II) el de la constitución de sociedades y empresas informativas.

3.- El derecho a ser informado, que incluye las facultades de

I) recibir información objetiva y oportuna, II) la cual debe ser completa; es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y III) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna (escobar, 1997, p. 381).

Interesa a nuestro propósito la facultad de todo individuo de acceder a la información generada por el Estado. En ese tenor, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece en el Principio 4 que menciona: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas” (Rodríguez, 2011, p.4-6).

El acceso a la información pública y la libertad de información se reconocen como derechos humanos en los tres principales sistemas regionales de derechos humanos, es decir, dentro de las Américas, Europa y África, así como en los principales instrumentos internacionales.

Este derecho, impone dos obligaciones a los organismos públicos. Primero, el deber proactivo de hacer pública la información clave sobre las actividades de las autoridades y los gobiernos; segundo, la obligación reactiva de responder a las solicitudes de información de las personas, ya sea mediante la publicación de documentos públicos originales o copias de los documentos en posesión. El mismo que tiene alcance a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten información y las entidades obligadas a entregar información son todas las dependencias del Estado en sus tres niveles, Gobierno





Central, Gobierno Regional y Gobierno Local. Además, las empresas privadas que gestionen servicios públicos tienen la obligación de informar sobre los datos y características de sus servicios. “Siendo de absoluta libertad para que cualquier ciudadano y el Estado puedan recolectar cualquier dato que sea de carácter no personal, fáctico, histórico, científico” (Viera, 1997, p. 198).

Luque (2010), menciona que: El derecho de acceso a la información pública es un derecho de cualquier persona a conocer los documentos que contienen información de carácter público. Así mismo, Cuellar (2017), establece “las características y condiciones necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que ha rescatado la jurisprudencia constitucional que no es obligatorio la motivación del pedido, o sea, la solicitud de información, no requiere motivación ni manifestación de causa” (p. 21). Este tema, fue tocado por el Tribunal Constitucional, al señalar que la ausencia de expresión de causa o sustentación es una característica del derecho en cuestión y desestima la necesidad sustentar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional o de existir un interés en los datos solicitados (Tribunal Constitucional del Perú, 2011, p. 97).

Eguiguren (1999), configura un nuevo término de derecho autónomo conocido como “libertad informática”, que tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que les concierne, archivada en bancos de datos, siendo el habeas data: un instrumento para controlar la calidad de ellos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su posible transmisión.

Siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Alemán, se habla de un “derecho a la autodeterminación informativa”<sup>12</sup>, consistente en la facultad de disponer sobre la revelación y utilización de los datos personales, que abarca todas las etapas de la

---

<sup>12</sup> Un análisis de la evolución de este derecho puede encontrarse en la obra El derecho a la autodeterminación informativa, de Pablo Lucas Murillo.



elaboración y uso de datos por medios informáticos (García, 2010, p.421). Así, en algunas constituciones se le regula como un derecho autónomo (aspecto sustantivo) consistente en la denominada “autodeterminación informativa” o la protección frente a los posibles excesos del poder informático en bancos de datos, archivos o registros. Mientras que, en el Perú, se define al habeas data como una garantía o proceso constitucional especial (aspecto instrumental) destinado a la protección y defensa de los derechos específicos antes señalados.

El hábeas data es una de las garantías constitucionales más recientes, contrariamente al hábeas corpus, que tiene varios siglos de existencia. Este derecho de acción ha sido caracterizado como abstracto, que requiere de una materialización para ser expresado dentro de un proceso. Catalogado como un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público porque es el Estado quien soporta el deber de satisfacerlo. Es subjetivo porque su titularidad recae en todo sujeto de derechos, independientemente de que pueda hacerlo valer por sí mismo. Es abstracto porque no depende de un derecho material que lo sustente; y, finalmente, es autónomo porque cuenta con una teoría explicativa propia, así como normas, presupuestos, requisitos, etc. (Monroy, 1996). La acción de hábeas data se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar judicialmente el acceso a la información que se encuentra en los registros públicos o privados. Eguiguren (1999), menciona que el Hábeas Data debe brindar a la persona afectada protección y mecanismos para obtener el acceso a la información de su interés o sobre su persona que se encuentran en archivos o registros. Esta herramienta protege a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en registros, sin darle derecho de contradecir y pueden llegar a perjudicar de cualquier modo (Ekmekdjian, 1996).



Conforme a la finalidad perseguida, cabe distinguir principalmente dos formas: el propio; dirigido a prevenir o reparar lesiones que pudieran producirse en el tratamiento de datos de carácter personal y, el impropio; diseñado con la finalidad de obtener información pública que le es negada al legitimado activo (Sagues, 1997, p.179). Es entonces ante la renuencia de la entidad que se le faculta a iniciar el proceso de hábeas data, puesto que solo ante su negativa, expresa o tácita, se habilita para iniciar un proceso de hábeas data y que el demandado se ha ratificado en el incumplimiento o no ha contestado dentro del plazo establecido. Además, ya no se denomina “vía previa” a este requisito especial de la demanda. Más aún, el legislador ha establecido expresamente que para la procedencia del hábeas data no será necesario agotar la vía previa que pudiera existir. En esa línea, el Código precisa que, de cumplir con la remisión de este documento en los términos ya explicados, no se requiere agotar otra vía administrativa que pudiera existir al interior de las entidades públicas o según los procedimientos creados por las entidades públicas o privadas que operan información en los bancos de datos.

Pérez (2016), menciona que; “La Ley prevé una doble vía de reclamo, judicial y administrativa. Esta última, independiente de la Ley de Procedimiento Administrativo. Se entiende por la redacción y el espíritu de la norma, que ambos reclamos no son excluyentes uno de otro, y que el solicitante puede optar cualquiera de ellos” (pág. 65). Entendiéndose que el demandante en virtud a su derecho de tutela judicial, decide la vía más conveniente para dilucidar su reclamo.

La tutela jurisdiccional exige un reclamo previo del interesado, el emplazamiento eficaz al demandado para oírlo y darle la oportunidad de defenderse, requiere la correcta observancia de las normas jurídicas, de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento jurídico eficaz para resolver conflictos o dilucidar incertidumbres de derecho (Carreon, 2001).



Morales (2006), señala que “El procedimiento del hábeas data será el mismo que el previsto para el proceso de amparo, es importante, indicar que el procedimiento no será una vía rígida, en la que el juez pueda verse entrampado, por lo que se le autoriza adecuar el procedimiento a las circunstancias del caso” (pág. 274).

En cuanto a la vía procedimental igualmente satisfactoria, que menciona el demandado, indicado en la ley de transparencia que establece dos procedimientos; el proceso de habeas data y el proceso contencioso administrativo, deja a elección del demandante la vía procedimental, y; siendo la petición un derecho constitucional se opta por el proceso de habeas data siendo una vía idónea que contempla plazos más cortos, protegiendo el derecho de acceso a la información, reconocido por la Constitución, llegando a dos conclusiones preliminares. “La primera es que las mencionadas garantías únicamente proceden para la defensa de derechos fundamentales (más precisamente, del contenido constitucional de estos derechos), en ningún caso proceden para la defensa de derechos que no tengan rango constitucional. Y la segunda conclusión es que todos tienen a su disposición los referidos mecanismos constitucionales a fin de lograr la defensa y salvación de sus derechos fundamentales” (Castillo, 2005, p.514). De modo que, si en los hechos ocurre una amenaza o la violación efectiva de un derecho constitucional, el mecanismo procesal previsto por la norma fundamental es el hábeas data, dependiendo del derecho agredido como ocurre en el caso analizado, que se vulneró un derecho fundamental, el del acceso a la información. Dicho con otras palabras, será inconstitucional el dispositivo legal que obligue al afectado en su derecho constitucional a acudir a mecanismos de protección distintos a los previstos por la misma norma constitucional cuando se ha violado de modo claro y manifiesto el contenido constitucional de sus derechos fundamentales. Pues bien, vendría en inconstitucionalidad si se incurre conforme al artículo 5.2 CPC, si obligara al demandante a acudir a la vía



judicial ordinaria para conseguir tutela de su derecho constitucional, y no a la vía procesal prevista constitucionalmente. En caso, que sea constitucional el acceso al procedimiento judicial ordinario por parte del demandante en su derecho constitucional, será si él decide libremente acudir a la vía judicial ordinaria y no al proceso constitucional, esto por su derecho de acción. Lo que está prohibido, *so pena* de inconstitucionalidad, es obligarle a abandonar la vía constitucional.

El texto constitucional ha previsto que el proceso de acción del habeas data sean activados ante la afectación de derechos constitucionales, no ha planteado ninguna exigencia adicional que se menciona. Además, el Tribunal Constitucional exige que, para la procedencia de la demanda constitucional, la afectación del derecho constitucional deba ser clara, manifiesta y no litigiosa<sup>13</sup>, es una exigencia que no es inconstitucional en la medida que brota de la propia naturaleza urgente y sumaria del proceso destinado a proteger derechos constitucionales, aunque en la norma constitucional no aparezca recogida la exigencia de que la agresión deba ser indubitable para permitir el acceso al proceso constitucional. Siendo razonable que se exija porque la gravedad que supone la agresión de un derecho constitucional obliga a una respuesta urgente por parte del órgano judicial, y sólo podrá ser posible una respuesta rápida si es que se tramitan mediante esa vía procedimental, sólo las agresiones claras y manifiestas que no requieren de una etapa de actuación de pruebas (Castillo, 2005, p.526). Siendo una cuestión que debería quedar a la libre decisión del demandante en su derecho constitucional.

---

<sup>13</sup> Es criterio plenamente asentado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la lesión al derecho constitucional debe ser clara e incontrovertible para ser pasible de atenderse. Así, tiene declarada la procedencia del proceso constitucional sólo “cuando se ha violado o amenazado algún derecho constitucional de manera cierta, inminente, actual y no discutible” (EXP. N.º 0721–1998–AA/TC, de 22 de octubre de 1998, f. 2). Y es que la finalidad de las acciones de garantía determina que para su procedencia “deba constatarse una afectación clara y manifiesta de un derecho constitucional”. EXP. N.º 2478–2004– AA/TC, de 26 de octubre de 2004, f. 2.



#### **IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.**

Sobre el contenido de la información a entregarse, este debe ser "oportuna, incondicional y completa" (STC 04885-2007-HD), que debe ser entregada en "términos mínimos o elementalmente razonables, lo que supone que ésta debe ser cierta, completa, clara y, además, actual" (STC 00007-2003-AI). Considerando además que se afecta el derecho de acceso a la información "cuando la información que se proporcione es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada" (STC 01797-2002-HD).

La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de acceso a la información pública no deben entenderse solamente al interés de cada persona que lo requiera, debiendo ser valorado como la manifestación del principio de transparencia en la actividad pública y privada. Este principio de transparencia es, de forma enunciativa, de garantía y no de arbitrariedad, de actuación legal y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.

Las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso, esto no significa que en nombre del ejercicio de este derecho el Estado tenga el deber de atender pedidos abusivos, ni mucho menos aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente para ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, establece algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado. (STC. N° 04865-2013-PHD/TC FJ 5-6)

“(…) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente



la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen o se incluyan aquellos no registrados, pero que sean necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Mediante la acción de hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que se difunda con fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”. (STC N°03052-2007-PHD/TC, FJ. 3).

“(…) La Constitución Política del Estado ha consagrado el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, (...) no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada. Pero es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional (...)”. Por tanto, cualquier persona puede acceder a



información pública que provenga de cualquier entidad pública (STC Exp. N° 950-2000-HD/TC, FJ 5. 113, expediente 007-2003-AI/TC, FJ.3).

Recordando nuevamente, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional en cuanto a la procedencia del habeas data, se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, “no necesariamente tiene que ser efectuado mediante una carta notarial.” (STC N.º 04872-2016-PHD/TC FJ. 2).

## **V. IDENTIFICACION DE ERRORES SUSTANTIVOS Y PROCESALES.**

- **Errores Sustantivos**

La no constatación por parte del demandado que asume no haberse agotado la vía administrativa y continuar conforme a la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no teniendo en cuenta que se trata de un derecho constitucional el cual no entra a ser catalogado en la residualidad que se aplica para el proceso de amparo.

En relación de la jurisprudencia invocada por parte del demandado en el escrito de apelación se tiene el Expediente N° 05982-2009-PDH/TC, LIMA nos refiere a las “afectaciones de las remuneraciones”, situación que no es el caso y conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, es expreso y claro al mencionar: “Para la procedencia del Habeas data se requerirá que el demandante haya reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento (...). Aparte de dicho requisito no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”





- **Errores Procesales. -**

**Del Demandado.** – existen ciertos procedimientos cuestionados los cuales mencionare:

En la contestación, se pretendió que se declare infundada la demanda para tramitarse en un Procedimiento Administrativo regulado por el TUO de la Ley 27444, esto con la finalidad de agotar la vía administrativa y posteriormente pasar a un Proceso Contencioso Administrativo. Además, establece que el proceso de Habeas Data es un proceso constitucional residual, en virtud al artículo 65 del Código Procesal Constitucional, en donde se determina que, para el procedimiento constitucional del habeas data, será el mismo previsto por el presente código que para el proceso de Amparo.

Analizando las disposiciones internacionales como nacionales el derecho de acceso a la información viene catalogado como un derecho fundamental, por lo que el código procesal constitucional tutela, así mismo, se debe mencionar que en la revisión de la jurisprudencia pertinente no se encontró casos referidos al agotamiento de la vía previa en el ámbito administrativo para el derecho de acceso a la información, dando relevancia solo al requisito especial del proceso de acción de habeas data.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 11° hace referencia a la opción de preferir cualquiera de los procesos que la parte afectada considere satisfactorio, en donde refiere: “(...). g) Sobre el Agotamiento de la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N.º 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data”.

Entonces la presentación de una demanda de acción de habeas data impropia cuyo derecho vulnerado es el acceso a la información se tendrá en cuenta el requisito especial estipulado en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.



Para nuestro caso, la entidad demandada reconoce que no se le ha contestado a la solicitud presentada, dejando transcurrir el tiempo, alegando que aún le falta presentar el recurso de apelación al inmediato superior que vendría a ser la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional Puno, situación que no es necesario en conformidad al artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

**Del Segundo Juzgado Mixto.** – Se aprecia un error material en la admisión de las excepciones planteadas por parte del demandado, emitiendo resolución N° 03, dando por propuesto la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa obviando la segunda excepción planteada de la falta de legitimidad para obrar del demandante, subsanando la omisión en virtud al artículo 407, del Código Procesal Civil e integrándolo mediante la resolución N° 06, agregando la excepción propuesta de falta de legitimidad para obrar del demandado.

## **VI. PROPUESTA DE SOLUCIÓN DEL CASO.**

El proceso constitucional de habeas data es la mejor opción para el caso concreto por ser un proceso sumario, y no ser exigible los requisitos que contempla el Proceso Contencioso Administrativo, siempre que versen en conformidad al inciso 5 y 6 del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

El proceso contencioso administrativo en la vía procedimental de urgencia, contempla el requisito del agotamiento de la vía administrativa que devendría para el accionante en una serie de actuaciones, esto se vería reflejado en el transcurso del tiempo que dura el procedimiento, vulnerando su derecho constitucional del acceso a la información y a la tutela jurisdiccional.



## VII. CONCLUSIONES

El proceso constitucional de Hábeas Data, remite al procedimiento del Amparo creando ciertas dudas en cuanto a su empleo, por lo que se requiere implementar un completo y adecuado tratamiento al Hábeas Data, superando de esta forma los vacíos y limitaciones que actualmente se logra evidenciar. Resulta muy poco consistente que, al establecerse el requerimiento previo, por documento de fecha cierta, como condición de procedencia para el ulterior ejercicio del Hábeas Data, se pretende equiparar este paso con la existencia de una “vía previa” y la exigencia de su agotamiento, que rige en materia de Amparo. Por lo que; la jurisprudencia debe ir plasmando criterios que garanticen su eficacia y completen los alcances de los derechos constitucionales involucrados. Ya que es fundamental, y decisivo, para el futuro de este proceso constitucional, pues no debe olvidarse que su ejercicio supone intentar afianzar transparencia en la gestión de información de instituciones públicas y privadas.

Para el caso analizado, se tiene claramente que el derecho de acceso a la información que solicito el demandante es un derecho constitucionalmente protegido y esta debe ser llevado en el proceso de habeas data, con el simple requisito de presentar el documento de petición de fecha cierta y tener la negativa indubitable del demandado.



## VIII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Carreon Lugo, Jorge. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Griley.
- Castañeda Otsu, Susana (coord.) (2003). *Derecho procesal constitucional*, Lima: Jurista Editores.
- Castillo Córdova, Luis. (2005). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 2ª edición, Lima: Palestra Editores, 514–526.
- Cuellar Villarroel Luis Alberto. (2017). *Problemática de la transparencia de la información pública en la Policía Nacional del Perú del 2010 al 2015*. Tesis de Maestría. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 27 de diciembre del 2019 de:[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/5697/Cuellar\\_VLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/5697/Cuellar_VLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Ekmekdjian, m. A. (1996). *Habeas Data. El Derecho a la Intimidad frente a la Revolución Informatica* . Buenos Aires: Depalma.
- Escobar De La Serna, Luis. (1997). *Manual de Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, p. 381. Citados por Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. *Derecho a la información en México: propuestas para su regulación*. recuperado el 8 de febrero del 2020, de [www.mexicanadecomunicación.com.mx](http://www.mexicanadecomunicación.com.mx)
- García González, Aristeo. (2010). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Boletín mexicano de derecho comparado, p. 421. Recuperado en 09 de agosto de 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332010000100018&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100018&lng=es&tlng=es)
- Luque Razuri, Martin (2014). Tesis "El derecho de acceso a la informacion publica documental ". Lima-Peru: Pontificia Universidad Catolica del Peru.



Morales Godo Juan (2006) *El Proceso De Habeas Data*. Revista *IUS ET VERITAS* artículos de investigación jurídica. Vol. 32. Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 274.

Perla Anaya, José 2010. *El derecho de acceso a la información pública y el hábeas Data* en el Perú revista diálogos de la comunicación, n°82, septiembre – diciembre 2010, consultado de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/2602/Perla\\_Anaya\\_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/2602/Perla_Anaya_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=)

Pérez A. (2016) *Ley De Acceso A La Información Pública Comentada*. Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Rodríguez Cañada de Palacios Emma. (2011) *El Derecho A La Información Como Derecho Humano*, artículo. p.4-6. Recuperado el 12 de febrero del 2020 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf>

Sagüés, Nestor. (1997). *El Hábeas Data argentino* (orden nacional). *Derecho PUCP*, p. 177-191. Recuperado el 13 de enero del 2020, de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6132>

Valencia, H. M. (2014). *Nuevas Aplicaciones del Habeas Data*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Viera, J. (1997). *Fundamentos y características del Hábeas Data*. Chile. *Ius Et Praxis*. p. 198.

## LEGISLACION

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948). Bogotá, Colombia, Recuperado el 25 de marzo del 2020 de:



<https://usmp.edu.pe/IDHDES/pdf/instrumentos/DeclaracionAmericanaDelosDechosyDeberesdelHombre.pdf>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976) Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado el 21 de marzo del 2020 de [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969) San José. Recuperado el 17 de marzo del 2020 de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con\\_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05\\_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (2000) aprobado la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión durante su 108 período ordinario de sesiones. Recuperado el 21 de marzo del 2020 de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/84F5DE7A52E5425905257C610067FDA3/\\$FILE/0.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/84F5DE7A52E5425905257C610067FDA3/$FILE/0.pdf)

Declaración Universal De Los Derechos Humanos. (1948) Recuperado el 13 de enero del 2020, de:

[https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Constitución Política Del Perú (1993) Recuperado el 13 de enero del 2020, de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09-2017.pdf>

Código Procesal Constitucional Ley 28237 (2004). Recuperado el 13 de enero del 2020, de [https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco\\_legal/Codigo\\_Procesal.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf)



Constitución Española (1978). Recuperado el 3 de enero del 2020, de:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

Constitución Brasileña (1988). Recuperado el 3 de enero del 2020, de:

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Constitución Colombiana (1991). Recuperado el 13 de enero del 2020 de:

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Constitución del PARAGUAY (1992). Recuperado el 13 de enero del 2020 de

[https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)

Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública, Ley N ° 27806 (2002).

Recuperado el 20 de marzo del 2020 de:

[https://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY\\_27806.pdf](https://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf)

Ley De Acceso A La Información Pública Argentino, (2016). Recuperado el 9 de enero

del 2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de

derechos Humanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión (2002). Recuperado el 21 de enero del 2020, de

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

## **JURISPRUDENCIA**

Tribunal Constitucional (18 de agosto del 2008) *Expediente N° 04885-2007-PHD/TC*

*SAN MARTIN*. Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04885-2007-HD.pdf>.



Tribunal Constitucional (18 de setiembre del 2003). *Expediente N° 007-2003-AI/TC.*

*SULLANA*. Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2003-AI%20Admisibilidad.html>.

Tribunal Constitucional (29 de enero del 2003). *Expediente. N° 1797-2002-HD/TC*

*LIMA*. Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Tribunal Constitucional (14 de julio del 2014) *Expediente N.° 04865-2013-PHD/TC*

*JUNÍN JENE MARLON RÍOS*. Obtenido de:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04865-2013-HD.html>

Tribunal Constitucional (25 de enero del 2017). *Expediente N ° 01408-2014-PHD/TC*

*PIURA JUAN FRANCISCO VÍLCHEZ CODARLUPO (STC.N° 03052-2007-PHD/TC)*. Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/01408-2014-HD.pdf>

Tribunal Constitucional (13 de diciembre del 2000). *Expediente. N° 950-2000-HD/TC,*

*Lima*. Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00950-2000-HD.html>

Tribunal Constitucional (19 de abril del 2017). *Expediente N.° 04872-2016-PHD/TC*

*Piura*. Obtenido de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04872-2016-HD.pdf>





**ANEXOS:**

1. DEMANDA.
2. CONTESTACION.
3. SENTENCIA.
4. APELACION.
5. SENTENCIA DE VISTA.



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
PUNO  
Sede Anexa Puno - Av. El Sol 865

03/07/2013 17:49:06

INVENTARIO  
2013

EXP. 01172-2013-0-2101-JM-CI-02



22013011722101242000402

INVENTARIO  
2016

DISTRITO JUDICIAL: PUNO PROV/DIST : PUNO  
INSTANCIA : 2º JUZGADO MIXTO- Sede Anexa JUEZ : MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO  
ESPECIALIDAD : CIVIL ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO  
FECHA INGRESO CDG : 20/06/2013 12:48:52 PROCEDENCIA : PARTE  
MOTIVO INGRESO : DEMANDA  
PROCESO : CONSTITUCIONAL  
MATERIA : HABEAS DATA  
SUMILLA : INTERPONE DEMANDA DE HABEAS DATA

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SOTOMAYOR ABARCA JUAN

Casilla : OF. DE CASILLAS DE PUNO-> Nro 264

DEMANDADO DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO

Domicilio Legal : JR. BUSTAMANTE DUEÑAS N° 881 DE LA URBANIZACION CHANU CHANU ETAPA

PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE PUNO

Domicilio Legal : JR. DEUSTUA N° 356

*A A Jaj. 393*



EXP. 01172-2013-0-2101-JM-CI-02



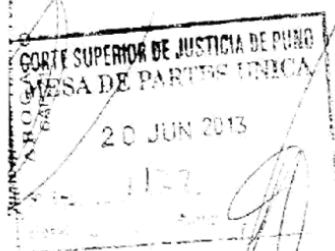
**ALBERTO PIZARRO**  
**ABOGADOS**

Jirón Arequipa N° 817 - Puno  
Teléfono 051-355196

Especialista Legal :  
Expediente :  
Escrito N° : 01  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : Interpone demanda de Habeas Data



**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE TURNO DE LA PROVINCIA**  
**DE PUNO:**



**JUAN SOTOMAYOR ABARCA**, identificado con DNI N° 45615515, con domicilio real en la Urbanización Chanu Chanu II Etapa Mz B Lt 15 del Distrito, Provincia y Departamento de Puno y con domicilio procesal en la Casilla de Abogados N° 264 de la Corte Superior de Justicia de Puno; a usted respetuosamente digo:

Que, según lo señalado en el artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 1 y 61 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, interpongo Demanda de Habeas Data en contra de:

**I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO** del Gobierno Regional de Puno, debidamente representado por su Directora Regional Sra. Betsabe Barra Pineda, a quien se le deberá notificar en el Jr. Bustamante Dueñas N° 881 de la Urbanización Chanu Chanu II Etapa de la ciudad de Puno, por la vulneración del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución.

Asimismo, de conformidad a lo normado por el artículo 7° del Código Procesal Constitucional, solicito se emplace con la demanda al **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, a quien se le deberá de notificar en el Jr. Deustua N° 356 de la ciudad de Puno.



*Cirio*  
RECIBIDO  
FOLIO 1  
MAR 2013

**ALBERTO PIZARRO  
ABOGADOS**

Jirón Arequipa N° 817 - Puno  
Teléfono 051-335196

Actuando de conformidad con los artículos 44° y 65° del Código Procesal Constitucional la demanda se interpone dentro del plazo de sesenta días hábiles de producida la afectación.

ALBERTO PIZARRO  
ABOGADO  
CAP. 211

Además, al reclamar la entrega de la información solicitada mediante documento de fecha cierta, se ha cumplido con el requisito especial de demanda previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional. Pese a ello, y transcurrido el plazo de 10 días útiles previsto por dicho artículo, la entidad demandada no cumplió con dar respuesta a la solicitud presentada.

**II. PETITORIO:**

**PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública solicito acceder a un (01) juego de copias certificadas:

*[Handwritten signature]*

- De las Boletas de Pago de Remuneraciones del ABOGADO II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, expedidas mensualmente desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012.
- De la Planilla de Pagos por Concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2013 (R.D. 095-2013-DREP) del ABOGADO II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, expedidas mensualmente desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012.

**PRETENSIÓN ACCESORIA**

En forma acumulativa, originaria, accesoria demandando el pago de costos que genere la tramitación del presente proceso.



**ALBERTO PIZARRO  
ABOGADOS**

Jirón Arequipa N° 817 - Puno  
Teléfono 051-855196

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Con fecha 24 de Mayo del 2013, dirigí una solicitud de acceso a la información pública, a la Directora Regional de Educación Puno a fin de que disponga expedir a mi favor un (01) juego de copias certificadas de las Boletas de Pago de Remuneraciones del ABOGADO II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, expedidas mensualmente desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012, así como un juego de copias certificadas de la Planilla de Pagos por Concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2013 (R.D. 095-2013-DREP) del ABOGADO II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, expedidas mensualmente desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012. Sin embargo mi pedido no fue atendido en el plazo legal establecido para tal efecto por el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No habiendo obtenido respuesta alguna dentro del plazo legal establecido para tal efecto (diez días útiles), he procedido a interponer la presente demanda, para lo cual me encuentro habilitado por haber dado cumplimiento al requisito especial de la demanda, establecido en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. De conformidad con el artículo 200 inciso 3 de la Constitución, el proceso de hábeas data procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.
2. En este caso, se ha configurado una vulneración a mi derecho consagrado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución (derecho de acceso a la información pública), en la medida que la funcionaria encargada de entregar información en la Dirección Regional de Educación Puno se niega a expedir a mi favor un (01) juego de copias certificadas de las Boletas de Pago de Remuneraciones del ABOGADO II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de

Página 3 de 5



**ALBERTO PIZARRO  
ABOGADOS**

Jirón Arequipa N° 817 - Puno  
Teléfono 051-355196

Educación Puno, expedidas mensualmente desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012, así como un juego de copias certificadas de la Planilla de Pagos por Concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001 correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2013 (R.D. 095-2013-DREP) del ABOGADO II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Puno, expedidas mensualmente desde el mes de Setiembre del año 2004 hasta el mes de Setiembre del año 2012.



3. Que, conforme al artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que mantiene la Dirección Regional de Educación Puno está sometida al principio de publicidad; en consecuencia, se presume pública toda la información que mantenga y solo podría denegar el pedido si no cuenta con dicha información (y no tener la obligación de contar con ella), o de configurarse las excepciones previstas en la Constitución y desarrolladas por los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. La información que se solicita a la demandada no se encuentra comprendida entre los supuestos de excepción a los derechos de acceso a la información pública que han sido previstos constitucional y legalmente. Asimismo, se debe tener presente que tales excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, por tratarse de limitaciones a un derecho fundamental.

**V. MONTO DEL PETITORIO:**

Por la naturaleza del proceso es inapreciable en dinero.

**VI. VIA PROCEDIMENTAL:**

Deberá tramitarse en la vía del proceso constitucional de hábeas data.

**VII. MEDIOS PROBATORIOS:**

Página 4 de 5





**ALBERTO PIZARRO  
ABOGADOS**

Jirón Arequipa N° 817 - Puno  
Teléfono 051-355196

1. Cargo de recepción de la solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Directora Regional de Educación Puno, recibido el día 24/05/2013.

**VIII. ANEXOS:**

1.A. Copia del DNI del recurrente.

1.B. Original del Cargo de recepción de la solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Directora Regional de Educación Puno, recibida el día 24/05/2013.

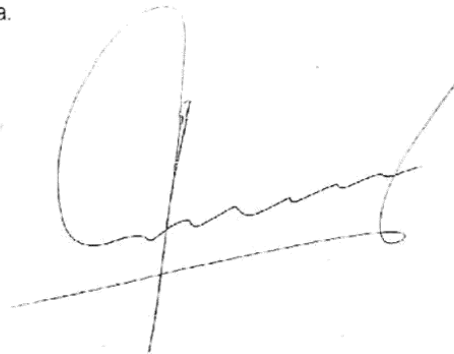
1.C. 02 Copias del presente escrito y sus anexos 1.A y 1.B, para la notificación de la representante de la entidad demandada, así como del Procurador Público del rubro, conforme lo prescribe el artículo 133° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso.

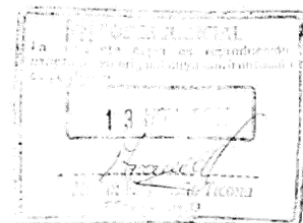
**POR TANTO:**

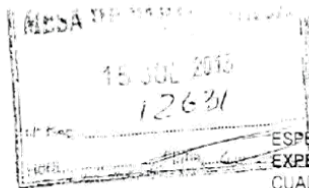
A usted Sr. Juez, solicito se sirva calificar positivamente la presente demanda, admitirla a trámite y en su oportunidad declararla fundada.

Puno, 19 de Junio del 2013.

  
Alberto Pizarro  
ABOGADO  
CAP. 21







ESPECIALISTA DRA. KATIA YANCAYA CALVO  
EXPEDIENTE : 01172-2013-0-2101-JM-CI-02  
CUADERNO PRINCIPAL  
ESCRITO Nº 01  
SUMILLA : APERSONAMIENTO, ABSUELVO DEMANDA Y OTRO

**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PUNO:**

PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO, REPRESENTADO POR DON RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS, PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 01316674, DESIGNADO POR RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 303-2013-PR-GR-PUNO, EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR JUAN SOTOMAYOR ABARCA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION PUNO, A UD. RESPETUOSAMENTE DIGO:

**APERSONAMIENTO:**

QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22º NUMERAL 22.1 DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1068; ARTÍCULO 37º NUMERAL 1º Y 2º, DEL DECRETO SUPREMO Nº 017-2008-JUS LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO RESPECTIVAMENTE ME APERSONO AL PRESENTE PROCESO, POR LO QUE SOLICITO, SE SIRVA NOTIFICAR EN MI DOMICILIO PROCESAL, SITO EN EL JIRÓN DEUSTUA Nº 356, DE ESTA CIUDAD DE PUNO, DE LAS ACTUACIONES ULTERIORES QUE DERIVEN DEL PRESENTE PROCESO.

POR LO EXPUESTO;  
SE ACCEDA.

**PRIMER OTROSI DIGO:** SEÑOR JUEZ CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 47 DE LA CPE CONCORDANTE CON EL ART. 7 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY 28237, DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, ABSUELVO EL TRASLADO DE LA PRETENSION DE LA DEMANDA, CONSTITUCIONAL INSTADA POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO, EN MÉRITO A LO SIGUIENTE:

**I.- PETITORIO:**

QUE EN FORMA OPORTUNA SU DESPACHO SE SIRVA DECLARAR INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA PRETENSÓN DE LA DEMANDA, SOBRE "...ACCEDER A UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DE BOLETAS DE FAGO ...DESDE SETIEMBRE 2004 HASTA SETIEMBRE 2012 ...IN FINE"

**II.-PRONUNCIAMIENTO RESPETO DE LA VIA PROCEDIMENTAL:**





CONFORME SE APRECIA DE LA DEMANDA, ATENDIENDO LAS PREVISIONES DE LO DISPUESTO POR EL INCISO G) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 27806 MODIFICADO POR LEY 27927, ÉSTA PRESCINDE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXPRESAMENTE SON APLICABLES A CADA CASO TOMANDO EN CUENTA EN QUE LA DEMANDA DEBERA TRAMITARSE EN LA VIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR EL TUO DE LA LEY 27584 Y NO EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA, INTERPRETANDO QUE EL PROCESO CONSTITUCIONAL ES UNA DE CARÁCTER RESIDUAL Y QUE NO OBLIGA A ACUDIR BAJO DICHO PROCEDIMIENTO, MAS AUN RESULTA SER CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN MERITO AL INCISO 2 Y 4 DEL ART. 5 DEL DE LA LEY 28237, ESTANDO A LA OTRA QUE RESULTA SER LA MAS IDONEA, MAXIME SI LA ACTORA NO HA CUMPLIDO CON AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD AL NCISO E) DEL MISMO ART. 11 INVOCADO, AL ENCONTRARSE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO SUBORDINADA A UN JERARQUICO SUPERIOR QUE RESULTA SER EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

**SE TENGA PRESENTE.**

### **III.-PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEFENSA:**

#### **AL PUNTO 1°.-**

SI BIEN ES CIERTO QUE EL ACTOR HA SOLICITADO INFORMACION A LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, PUES NO ES CIERTO QUE LO HAYA INTERPUESTO EN MERITO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO, EL ACTOR NO HA REFERIDO CON PRECISION CUAL ES EL ARTICULO PERTINENTE DE LA LEY 27806 MODIFICADO POR LEY 27927 QUE AMPARA SU DERECHO, EN TANTO QUE SI SE HACE EL ANALISIS DEL INCISO D) DEL ART. 11 DE LA LEY INVOCADA REFIERE CON EXACTITUD QUE DE NO MEDIAR RESPUESTA EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL INCISO B) EL SOLICITANTE PUEDE CONSIDERAR DENEGADO SU PEDIDO

EMPERO, SE DEBE TENER PLENA OBSERVANCIA AL INCISO E) DEL MISMO ARTICULO 11, QUE EXPRESA TAMBIEN CON PUNTUALIDAD

E) EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS C) Y D) DEL PRESENTE ARTICULO EL SOLICITANTE PUEDE CONSIDERAR DENEGADO SU PEDIDO PARA LOS EFECTOS DE DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, SALVO QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO CURSADA A UN ÓRGANO SOMETIDO A SUPERIOR JERARQUÍA, EN CUYO CASO DEBERÁ INTERPONER EL RECURSO DE APELACION PARA AGOTARLA (n y s n)

DE TAL PRECISION, SE DEDUCE QUE EL ACTOR NO ACREDITA HABER AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, HABIDA CUENTA DE QUE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION SE ENCUENTRA SUBORDINADA AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, ESPECIFICAMENTE DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN CONSECUENCIA QUEDA INSUBSISTENTE LA DEMANDA DEL ACTOR, LA MISMA QUE DEBERA SER DECLARADA INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE.

POR OTRO LADO, ENTENDIENDO LA NATURALEZA DE SU SOLICITUD EN VIA ADMINISTRATIVA AL SOLICITAR QUE SE LE PROPORCIONE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE HACE REFERENCIA, EL DEMANDANTE POR ENTONCES ADMINISTRADO NO HIA PREVISTO LA APLICACIÓN DEL INCISO 3 DEL ART 56 DE LA LEY 27444 QUE PREVE PARA ESTOS CASOS QUE EL SOLICITANTE DEBE ABONAR EL COSTO DEL FOTOCOPIADO, PREVIA CONCURRENCIA A LA ENTIDAD DEMANDADA, LO QUE NO HA SUCEDIDO, DEJANDO TRANSCURRIR EL PLAZO POR RESPONSABILIDAD PROPIA.



ENCONTRABA HABILITADA PARA INTERPONER EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION Y CON ELLA AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, INC. F) ART. 11 LEY 27806 - HECHO ESTE QUE OMITIÓ Y QUE SU DESPACHO DEBERA MERITUARLO

C.- PRESCRIBE CON PRECISION LA LEY 27806 MODIFICADO POR LEY 27927 ART. 1 INCISO C) AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, EL SOLICITANTE QUE NO OBTUVO LA INFORMACIÓN REQUERIDA PODRÁ OPTAR POR INICIAR EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY N° 27584 COMO LA VIA PROCESAL IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA EL CASO, U OPTAR POR EL PROCESO CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS DATA DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR LA LEY N° 26301, EN TANTO Y EN CJANTO NO EXISTAN VIAS IGUALMENTE SATISFACTORIA, CASO QUE NO SE ESTIMA NECESARIO DADO SU CARÁCTER RESIDUAL

D.- EL ART. N° 55 DE LA LEY 27444 AL RESPECTO DE LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN SU INCISO 3) PRESCRIBE "ACCEDER EN CUALQUIER MOMENTO, DE MANERA DIRECTA Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN QUE SEAN PARTES Y A OBTENER COPIAS DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL MISMO SUFRAGANDO EL COSTO QUE SUPONGA SU PEDIDO..." LA INCONCURRENCIA Y FALTA DE PAGO POR CONCEPTO DE FOTOCOPIADO ATRIBUIBLE AL SOLICITANTE A OCASIONADO NO HACER ENTREGA DE LA DOCUMENTACION SOLICITADA, POR PROPIA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDANTE

#### V.- VÍA PROCEDIMENTAL:

EL PROCESO SEGUIDO, SE VIENE TRAMITANDO EN LA VIA DEL PROCESO ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA

#### VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

1. LOS MEDIOS E INSTRUMENTALES ADJUNTOS OFRECIDOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.
2. R.D. N° 0452-DREP DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2005
3. EXPEDIENTE N° 29463 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004
4. OFICIO N° 2686-2013-ME-DREP DE FECHA 12-07-2013 Y ANEXOS A (53) FOLIOS.

POR LO TANTO:

A UD., PIDO DAR POR ABSUELTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DECLARARLA INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS EN SU OPORTUNIDAD.

PRIMER OTROSI DIGO: QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 10, INCISO 4) DEL ART. 5 DE LA LEY 28237 Y DEL INC. E) DE LA LEY 27806 CONCORDANTE CON EL ART. 446° INC. 5° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEDUZCO EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA A EFECTO DE QUE SE DECLARE FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO, EN MÉRITO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:



I. **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA:**

1° EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA ES UN PRIVILEGIO INHERENTE AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, POR EL CUAL PARA HABILITAR LA PROCEDENCIA DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL EN SU CONTRA, ES INDISPENSABLE COMO REQUISITO O CONDICIÓN LIMINAR, EFECTUAR UN RECLAMO PREVIO ANTE SU PROPIA DEPENDENCIA HASTA AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA; POR ELLO QUE CUALQUIER ADMINISTRADO DESEOSO DE EJERCER UNA PRETENSÓN JUDICIAL FRENTE O EN CONTRA DEL ENTE ADMINISTRADO NO PUEDE OPTAR LIBREMENTE ENTRE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y LA JUDICIAL NI PRESCINDIR DEL PLANTEAMIENTO PREVIO ANTE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA COMPETENTE PARA ACUDIR DE INMEDIATO A LA INSTANCIA JUDICIAL, ENTONCES LE CORRESPONDERÍA INICIAR DIRECTAMENTE LA SECUENCIA ADMINISTRATIVA Y DEBATIR ALLÍ SU PRETENSÓN HASTA SU AGOTAMIENTO CONFORME A LAS PREVISIONES NORMADAS POR LEY.

2° EL CASO CONCRETO EN AUTOS NO SE HA DADO NI MENOS SE DIO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU INSTANCIA SUPERIOR, LA POSIBILIDAD DE REVISAR SUS DECISIONES, SUBSANAR ERRORES Y PROMOVER EL AUTOCONTROL JERÁRQUICO DE LO ACTUADO POR UNA INSTANCIA SUPERIOR CUAL ES EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, PUES EN EL PRESENTE CASO SE EVIDENCIA QUE EL REQUERIMIENTO DEL ACTOR SE TRADUCE EN UNA SOLICITUD QUE NO INDUCEN A SER ATENDIDAS POR LA ENTIDAD JERARQUICAMENTE SUPERIOR, POR EL CUAL SUPUESTAMENTE SEGÚN EL ACTOR SE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA, OMITIENDO LO DISPUESTO POR EL INCISO E) DEL ARTICULO 11 DE LA LEY Nº 27806 MODIFICADO POR LEY 27927, SIN EMBARGO NO ES NATURAL QUE EL ASUNTO SE HAYA DILUCIDADO POR CUANTO NO EXISTE EL SEGUNDO PARECER DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL SECTOR EDUCACION, POR CUANTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO QUEDA SUJETO A QUE LA INSTANCIA COMO ÚLTIMA SE PRONUNCIE, HECHO QUE NO HA SUCEDIDO EN AUTOS.

3° EN EFECTO, DE ESTAR EN CURSO AUN UN PRONUNCIAMIENTO POR EL SUPERIOR QUE SERÍA LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO, ATENDIENDO A LA ESTRUCTURA ORGANICA, LA DRE PUNO TIENE UNA DEPENDENCIA JERARQUICA SUPERIOR, SIN EMBARGO ERRÓNEAMENTE EL ACTOR SE REMITE A LA APLICACIÓN DE LA LEY 28237, CUANDO NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ENERVE EL DERECHO DE ACCIÓN EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, LO QUE DEVIENE ADEMÁS EN FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

4° ES DECIR NO SE HA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA CONFORME LO ESTABLECE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 27444, DONDE ESTABLECE LAS FORMAS PARA QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA, EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA PARTE ACTORA PRESUME UNA RENUENCIA EN LA ATENCIÓN A SU SOLICITUD, YA QUE NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

5° QUE DEL MISMO MODO NO EXISTE UNA ACTUACIÓN MATERIAL DE EJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE TRANSGREDE PRINCIPIOS O NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO O ACTUACIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ES DECIR NO EXISTE CONTROVERSIA EN AUTOS QUE AGRAVIE AL ACTOR, TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS QUE ES POR PROPIA INACCIÓN DEL DEMANDANTE EL NO HABER ACUDIDO A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS A EFECTO DE IRROGAR EL MONTO

POR EL FOTOCOPIADO.

6° FINALMENTE AL PARECER LA PARTE ACTORA DESCONOCE QUE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES EL INSTRUMENTO POR EL CUAL LOS PARTICULARES PUEDEN EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE ACCIÓN, SOLICITAR TUTELA JURISDICCIONAL FRENTE A UNA ACTUACION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TENIENDO EN CUENTA QUE SU SITUACIÓN SUBJETIVA QUE ALEGA HAYA SIDO VULNERADA, CONCEPCION QUE EN AUTOS NO SE DA Y SE TENGA PRESENTE A RESOLVER Y DECLARARLA FUNDADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

#### II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 10, INCISO 4) DEL ART. 5 DE LA LEY 28237 Y DEL INC. E) Y G) DEL ART. 11 DE LA LEY 27806 CONCORDANTE CON EL ART. 446° INC. 5° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CONTEMPLA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

➤ EL ARTÍCULO 218° DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PREVÉ Y REGULA EXPRESAMENTE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, DISPONIENDO: " LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA PODRÁN SER IMPUGNADOS ANTE EL PODER JUDICIAL MEDIANTE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO", REGULADO DE MANERA TAXATIVA Y EXPRESA A DETALLE CUALES SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA, NUMERAL 218.2. ADEMÁS DE LO PRESCRITO EN EL INCISO G) ART. 11 DE LA LEY 27806 MODIFICADO POR LEY 27927

➤ EL ART. 18 DE LA LEY 27584 REGULA EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ REQUISITOS IMPERATIVOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, POR ELLO ES APLICABLE LO EXPUESTO EN EL NUMERAL ANTECEDENTE EN TENDOR AL ART. 21 NUMERAL 3 DE LA LEY 27584 LA DEMANDA QUE NO CUMPLE CON ACREDITAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, ESTÁ INMERSA DENTRO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

➤ EL ART. 10 DE LA LEY 28237 ESTABLECE "LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS SE RESUELVEN, PREVIO TRASLADO, EN EL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL..." ASÍ MISMO DENTRO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE HABEAS DATA SE ENCUENTRA EL INCISO 4) DEL ART. 5 DE LA MISMA LEY, QUE PREVE QUE SE DEBERA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE HAYAN AGOTADO LAS VÍAS PREVIAS, ELLO TIENE SU CORRELATO CON EL INC. E) Y G) DEL ART. 11 DE LA LEY 27806, CONSEQUENTEMENTE HABILITADO EL DERECHO A DEDUCIR LA EXCEPCIÓN PROPUESTA EN APLICACIÓN ADEMÁS POR EL INC. 5 DEL ART. 446 DEL CPC; DE LO QUE SE CONCLUYE QUE SU DESPACHO DEBERA DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA.

#### III.- MEDIOS PROBATORIOS.-

1.- A EFECTOS DE DEMOSTRAR LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA OFREZCO COMO MEDIO PROBATORIO LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA LAS CUALES ACREDITAN LOS EXTREMOS DE LOS FUNDAMENTOS DE NUESTRA DEFENSA, NO



OBSTANTE QUE NO ES NECESARIO UNA PROBANZA CONSIDERANDO QUE LA PRESENTE SE SUSTENTA DE PURO DERECHO.

**POR TANTO:**

AL JUZGADO, SOLICITO SE SIRVA TENER POR PLANTEADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARARLA FUNDADA, CONFORME A MI DERECHO Y DE ACUERDO A LEY.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 10 DE LA LEY 28237 CONCORDANTE CON EL INC. 6) DEL CPC, DEDUZCO EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR A EFECTO DE QUE SE DECLARE FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS, LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO, EN MÉRITO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

**II. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA:**

1° LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ESTÁ REFERIDA A LOS SUJETOS QUE YA SEA EN LA POSICIÓN DE DEMANDANTES O DE DEMANDADOS, LA LEY AUTORIZA A FORMULAR UNA PRETENSIÓN DETERMINADA O A CONTRADECIRLA, O A SER LLAMADOS AL PROCESO PARA HACER POSIBLE UNA DECLARACIÓN DE CERTEZA EFICAZ O A INTERVENIR EN EL PROCESO POR ASISTENTES UN INTERÉS EN SU RESULTADO.

LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR TIENE UNA DEFINITIVA VINCULACIÓN CON LA RELACIÓN JURÍDICA DE DERECHO MATERIAL O ESTADO JURÍDICO CUYA DECLARACIÓN DE CERTEZA, EJECUCIÓN, U OTRO TIPO DE PROVIDENCIA JUDICIAL SE PRETENDE. LA LEGITIMIDAD ESTÁ REFERIDA A LA PRETENSIÓN OBJETO DEL PROCESO. ESTO ES, AL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO.

2° PARA CHIOVENDA, CONSIDERA QUE "PARA QUE EL JUEZ ESTIME LA DEMANDA, NO BASTA QUE CONSIDERE EXISTENTE EL DERECHO, SINO QUE ES NECESARIO QUE CONSIDERE QUE ESTE CORRESPONDA PRECISAMENTE A AQUEL QUE LO HACE VALER...".

EN DICHO EXTREMO, EL ACTOR VIENE EN REQUERIR A LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO QUE SEGUN LA INFORMACION SOLICITADA, ESTA NO TENDRIA CORRESPONDENCIA CON EL "DERECHO RECLAMADO" HABIDA CUENAT QUE EL DEMANDANTE NO HA LABORADO COMO ABOGADO II EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA DRE PUNO, SIENDO SU CARGO EL DE APOYO EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, SEGUN AL R.D. N° 0452-DREP DE FECHA 29+ DE MARZO DEL 2005, MAS AUN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO ES EMITIDO A RAZON DE SU SOLICITUD DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004 EXP. 29463. EN VIRTUD DEL CUAL HACE REFERENCIA A QUE SE EMITA EL ACTO EN SU CONDICION DE "APOYO" SIENDO ASI EL ACTOR NO HA COLMADO CON LAS EXIGENCIAS PARA TENER LEGITIMIDAD EN LA PRESENTE CAUSA.

POR OTRO LADO, SE DEBE PRECISAR QUE SEGUN EL INFORME QUE DERIVA LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO MEDIANTE OFICIO N° 2882-2013-ME-DREP DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2013, HACE NOTAR QUE "...EL ADMINISTRADO NUNCA OCUPÓ EL CARGO DE ABOGADO II, PARA MAYOR CONSTANCIA ADJUNTAMOS COPIA DE PLANILLAS Y RESOLUCIONES DE LOS DIFERENTES SERVIDORES QUE



HAYAN ASUMIDO EL CARGO" DE LO QUE SE ADVIERTE QUE AL NO ENCONTRARSE EL DEMANDANTE CONSIGNADO EN LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES Y PLANILLAS SE INTERPRETA QUE DICHAS DOCUMENTALES CONSTITUYEN "INFORMACION RESERVADA" EN CONSECUENCIA LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA SE VE IMPEDIDA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SOLICITA A MERITO DEL INCISO 5 DEL ART. 15.B DE LA LEY 27805, CONDICION QUE CORROBORA LA FALTA DE ELGITIMIDAD DEL ACTOR

3º LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA PRETENSION Y DE LA CONTRADICCIÓN, NO ASI UNA CONDICIÓN NI ELEMENTO DE LA ACCIÓN, RESULTA CONVENIENTE ABANDONAR LA ANTIGUA ATRIBUCIÓN DE CONDICIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR, Y CONSIDERAR MÁS BIEN, QUE ESTA CONSTITUYE UN PRESUPUESTO DE LA PRETENSION Y DE LA CONTRADICCIÓN PARA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE EN LA POSIBILIDAD DE PRONUNCIAR SENTENCIA DE FONDO O DE MÉRITO, INDEPENDIEMENTE QUE AL EXAMINAR EL DERECHO, PRONUNCIE O NO UNA SENTENCIA FAVORABLE O DESFAVORABLE AL DEMANDANTE.

ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA SIGNIFICA TENER DERECHO A QUE SE RESUELVA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULABAS EN LA DEMANDA, ES DECIR, SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DERECHO MATERIAL PRETENDIDO, YA POR MEDIOS DE SENTENCIA FAVORABLE O DESFAVORABLE

4º EL JUEZ SOLO PODRÁ PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO, SI PREVIAMENTE HA ESTABLECIDO LA EXISTENCIA DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR, TANTO ACTIVA COMO PASIVA. EN CASO DE NO ADVERTIR QUE EXISTE LA LEGITIMIDAD, EL JUEZ SE LIMITARÁ A UN PRONUNCIAMIENTO INHIBITORIO SOBRE EL FONDO, ES DECIR, NO SE ENCONTRARÁ EN APTITUD DE EXAMINAR NO DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL DERECHO MATERIAL CUYA TUTELA SE HA PRETENDIDO.

AHORA BIEN NUESTRO CÓDIGO NO EXIGE COMO REQUISITO PARA PLANTEAR UNA EXCEPCIÓN DE ESTA NATURALEZA, EL QUE LA FALTA DE LEGITIMIDAD SEA "EVIDENTE" O "MANIFESTA", COMO SI LO HACE CUANDO EL JUEZ AUTORIZA LA IMPROCEDENCIA DE PLANO DE LA DEMANDA POR LA CARENCIA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

5º EL JUEZ PARA AMPARAR LA EXCEPCION NO REQUERIRÁ EFECTUAR MAYORES INDAGACIONES PROBATORIAS, DE MANERA QUE EL PROCESO NO AVANCE INNECESARIAMENTE HASTA LA DECISIÓN FINAL PARA OBTENER UN RESULTADO INHIBITORIO DEL JUEZ RESPECTO AL MÉRITO O LA ANULACIÓN DE LO ACTUADO O EL MANDATO DE SUBSANACIÓN TARDÍA DE LOS DEFECTOS EN LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA:

1- EL ART 10 DE LA LEY 28237 ESTABLECE LA FACULTAD PARA DEDUCIR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, PRECISANDO QUE "LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS SE RESUELVEN, PREVIO TRASLADO, EN LA SENTENCIA..."

2- EL INC 6) DEL ART. 446 DEL CPC DEFINE LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES A DEDUCIR LA



EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD, PARA EL CASO LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DEL DEMANDANTE

3.- LA INFORMACION SOLICITADA POR EL DEMANDANTE CONSTITUYE "INFORMACION RESERVADA" A MERITO DEL INCISO 5 DEL ART. 15.B DE LA LEY 27806, CONDICION QUE CORROBORA LA FALTA DE ELGITIMIDAD DEL ACTOR.

**III.- MEDIOS PROBATORIOS.-**

1. EXPEDIENTE N° 29463 DE FECHA 28-12-2004
2. R.D. N° 0452-DREP DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2005
3. EXPEDIENTE N° 29463 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004
4. OFICIO N° 2686-2013-ME-DREP DE FECHA 12-07-2013.

**POR TANTO:**

AL JUZGADO SOLICITO SE SIRVA TENER POR PLANTEADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARARLA FUNDADA, CONFORME A MI DERECHO Y DE ACUERDO A LEY.

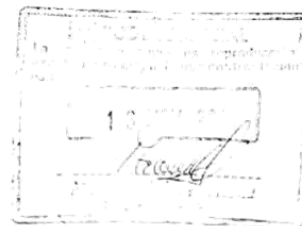
**VII.- ANEXOS:**

- 1.A.- COPIA DE D.N.I. DEL RECURRENTE
- 1.B.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL.
- 1.C.- R.D. N° 0452-DREP DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2005
- 1.D.- EXPEDIENTE N° 29463 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004
- 1.E.- OFICIO N° 2686-2013-ME-DREP DE FECHA 12-07-2013 Y ANEXOS A (53) FOLIOS.

PUNO, 12 DE JULIO DEL 2013

**GOBIERNO REGIONAL PUNO**

.....  
ABOG. RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS  
CAP : 789  
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL ( o )





## **SENTENCIA N° 289-2013**

2° JUZGADO MIXTO- Sede Anexa Puno  
EXPEDIENTE : 01172-2013-0-2101-JM-CI-02  
MATERIA : HABEAS DATA  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO  
: PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE PUNO  
DEMANDANTE : SOTOMAYOR ABARCA, JUAN  
ESPECIALISTA : KATIA YANCAYA CALVO  
JUEZ : ALFONSO BORGES RIVERO

---

### **RESOLUCIÓN NRO. 08 – 2013**

Puno, veintiséis de diciembre  
del año dos mil trece.-

**VISTOS: LA DEMANDA,** A folios cuatro, don **JUAN SOTOMAYOR ABARCA**, interpone Demanda Constitucional de Hábeas Data, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno**, representado por su Directora Regional doña Betsabe Barra Pineda, con emplazamiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno.

### **§ Actos Postulatorios del Proceso.**

**1. Pretensión de la demanda.** Juan Sotomayor Abarca, interpone Demanda Constitucional de Hábeas Data, solicitando acceder a un juego de copias certificadas de: **a)** Las boletas de Pago de Remuneraciones del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **b)** La Planilla de Pagos por concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece (Resolución Directoral 095-2013-DREP) del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **y accesoriamente,** demanda el pago de costos que se generen en la tramitación del presente proceso.

**1.1. Fundamentos de Hecho.-** El demandante afirma que: En fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, dirigió una solicitud de acceso a la Información Pública, a la Directora Regional de Educación Puno, a fin de que disponga expedir a favor del actor, un juego de copias certificadas de las Boletas de Pago de Remuneraciones del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro, hasta el mes de setiembre del año dos mil doce, así como un juego de copias certificadas de la Planilla de Pagos por Concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece (Resolución Directoral 095-2013-DREP) del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes





de setiembre del año dos mil doce; sin embargo, dicho pedido no fue atendido en el plazo legal establecido para tal efecto por la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que recurre a la vía judicial, habiendo cumplido con el requisito especial de la demanda, establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; entre otros argumentos que contiene la demanda. **1.2. Fundamentos Jurídicos.-** Invoca las siguientes normas: artículo 200 inciso 3, artículo 2 incisos 5 y 6, de la Constitución Política del Estado; artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. LA CONTESTACIÓN.-** A folios setenta y tres, la demanda es absuelta por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, solicitando, se declare infundada y/o improcedente la pretensión de la demanda, fundamentando su petitorio en lo siguiente: **a)** Si bien el actor ha solicitado la información referida, no es cierto que lo haya interpuesto en mérito a la normatividad aplicable al caso, ya que el actor no ha referido con precisión cuál es el artículo pertinente de la Ley que ampara su derecho; **b)** Se debe tener plena observancia al inciso e del artículo 11 que señala: “(...)En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla (...)”; de lo cual se deduce que el actor no acredita haber agotado la Vía Administrativa, habida cuenta que la dirección Regional de Educación se encuentra subordinada al Gobierno Regional de Puno, específicamente de la Gerencia de Desarrollo Social; **c)** Al solicitar vía administrativa, las copias de los documentos a los que hace referencia, el actor, no ha previsto la aplicación del inciso 3 del artículo 55 de la Ley N° 27444, que prevé para estos casos, es decir que el demandante, debe abonar el costo del fotocopiado, previa concurrencia a la entidad demandada, lo que no ha sucedido en autos, dejando transcurrir el plazo por responsabilidad propia; **d)** Para efectos de la atención de los solicitado por el actor, no solo se debe tomar en cuenta el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, sino que esta debe seguir un procedimiento riguroso establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por Ley N° 27927, es decir, que dicha solicitud, debe ser evaluada de acuerdo a las causales de procedencia o improcedencia, la misma que prescribe precisiones que el demandante a omitido cumplir; **e)** Ante esta circunstancia, el demandante no acredita haber laborado como abogado II en la oficina de asesoría jurídico de la Dirección Regional de Educación de Puno, en consecuencia la información solicitada no obra en las planillas que aduce, más aun, se desprende de la Resolución Directoral N° 0452-DREP de fecha veintinueve de marzo del dos mil cinco, se le asigna las funciones de apoyo en la Oficina De Asesoría Jurídica; siendo ello así, la información de planillas por Decreto Supremo N° 025-93 y Decreto de Urgencia 088-2001, sólo corresponden a los servidores nombrados según nivel y categoría remunerativa que hayan prestado servicios por productividad, en esta perspectiva, la información contenida en la Dirección Regional de Educación de Puno, referidas a las planillas por dicho concepto no se encuentran dentro del dominio de ser públicas que permitan alcanzar al demandante, restringiendo su contenido a interés y derecho de cada servidor beneficiario, del que se desprende que el demandante no tendría el derecho de acceso a dicha información, estando restringida conforme al inciso 5 del artículo 15-B de la Ley 27806, entre otros argumentos que contiene la absolución de la demanda.



### **§ Actividad Jurisdiccional.**

**3. Admisión de la demanda.-** Por resolución número uno, de folios nueve y diez de autos, se admite a trámite la demanda vía proceso CONSTITUCIONAL de HABEAS DATA, confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de cinco días, a fin que se absuelva la demanda.

**4. Admisión de la Contestación.-** Por resolución número dos de folios ochenta y dos y siguiente, integrado por resolución número cinco de folios noventa y seis y siguiente, se admite a trámite la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, propuestas por Rodolfo Gilmar Chávez Salas, Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; y se admite a trámite la contestación de la demanda, presentada por el antes referido Procurador, disponiéndose que los autos sean puestos a despacho para resolver.

**5. Excepción, Saneamiento y Llamado para Sentenciar.-** Por resolución número siete de folios ciento seis a ciento diez, se declaran infundadas las excepciones de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y Falta de Legitimidad para Obrar del Demandante, deducidas por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; y en consecuencia, se declara la Existencia de una Relación Jurídica Procesal Válida y por Saneado el Proceso, disponiéndose que los autos sean puestos a despacho para sentenciar. Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia, y;

### **§ Delimitación del petitorio.**

**CONSIDERANDO: PRIMERO.-** De la Demanda Constitucional de Hábeas Data, se desprende que lo solicitado es, que se acceda a un juego de copias certificadas de los siguientes documentos: **a)** Las boletas de Pago de Remuneraciones del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **b)** La Planilla de Pagos por concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece (Resolución Directoral 095-2013-DREP) del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **y accesoriamente,** demanda el pago de costos que se generen en la tramitación del presente proceso

### **§ Finalidad del proceso y procedencia.**

**SEGUNDO.-** Que, la finalidad del proceso de Habeas Data, es proteger los derechos constitucionales de todo ciudadano al acceso a la información pública, como el derecho a mantener en reserva la información que pueda afectar su intimidad personal y familiar. Como señala el artículo 200 inciso 3) de la Constitución del Estado concordante, este proceso, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

El artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que, el



habeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para acceder a la información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de lo que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. El Tribunal Constitucional ha señalado que, el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, (...) no existiendo, en tal sentido, entidad del estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada.

### **§ Derecho de Acceso a la Información Pública.**

**TERCERO.-** Que, el contenido de este derecho es reconocido en la Constitución de 1993 en los términos siguientes:

“Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

**5.** *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

*El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*

**6.** *A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”*

Se constata entonces que este derecho tiene una serie de elementos que componen su contenido: a) Faculta a toda persona a solicitar información a cualquier entidad pública; b) No requiere expresar para ello los motivos que sustentarian su solicitud; c) Además, debe recibirse dicha información en el plazo legal, asumiendo los eventuales costos que suponga dicho pedido; d) Este derecho cuenta con algunas excepciones (o más propiamente límites en su ejercicio), los cuales estarían dados por el derecho a la intimidad personal, la seguridad nacional y otros que se excluyan expresamente por ley.

Respecto al derecho a la información el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la información, reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, tiene dos manifestaciones correlativas. En un primer extremo, es aquel atributo por el cual toda persona o ciudadano puede solicitar ante cualquier entidad u órgano público la información que requiera sin que para ello tenga que justificar su pedido. En un segundo extremo, facilita que el órgano o dependencia estatal requerido proporcione la información solicitada en términos, mínima o elementalmente, razonables, lo que supone que esta deberá ser cierta, completa, clara y, además, actual. A tales efectos, se genera en quien la solicita la obligación de asumir los costos que supone diligenciar y concretizar su solicitud. El derecho a la información, por lo demás, no es un atributo carente de límites en su ejercicio, sino que se encuentra condicionado desde la propia Constitución, a respetar determinados derechos o bienes de relevancia constitucional, como ocurre con la intimidad, la seguridad nacional o aquellos



otros que de manera razonable y proporcional sean considerados por la ley.<sup>14</sup>

El mismo Tribunal, ya había señalado que dentro del contenido protegido por el derecho de acceso a la información pública se comprendía el que la información proporcionada no pueda ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, pues ello desnaturalizaría este derecho, imponiéndose entonces que la información brindada sea actual, veraz y clara. En ese sentido indica: “Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Y es que si mediante el derecho en referencia se garantiza el acceso, conocimiento y control de la información pública, a fin de favorecer la mayor y mejor participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, así como la transparencia de la actuación y gestión de las entidades gubernamentales, entonces, un mínimo de exigencia que imponen que esos fines se puedan cumplir, es que la información sea veraz, actual y clara.<sup>15</sup>

### **§ *Proceso De Habeas Data. Vinculación con la libertad de información (libertades informativas).***

**CUARTO.-** Que, el derecho de acceso a la información pública evidentemente se encuentra estrechamente vinculada a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información.

El proceso constitucional de habeas data, no tiene por objeto el de constituir un mecanismo procesal a través del cual puede desvirtuarse o vaciarse de contenido al ejercicio de las libertades informativas, sin previa autorización, censura o impedimento alguno, tal y conforme lo enuncia el inciso 4) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; no porque la Constitución no crea que en el ejercicio de tales libertades no pueda lesionarse derechos constitucionales, o que en caso de afectarse, estas puedan resultar inmunes a cualquier mecanismo de control social, sino porque precisamente tales medios de control, al no actuar con carácter preventivo, siempre han de operar en nuestro ordenamiento jurídico. (EXP. N.º 0666-1996-HD/TC,P, f.j. 2.a).

### **§ *Análisis Del Caso Concreto.***

**QUINTO.-** Atendiendo a la pretensión de la demanda, cual es, acceder a un juego de copias certificadas de: **a)** Las boletas de Pago de Remuneraciones del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de

<sup>14</sup> Exp. N.º 007-2003-AI/TC, f.j.3.

<sup>15</sup> Exp N.º 1797-2002-HD/TC, f.j. 16



Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **b)** La Planilla de Pagos por concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece (Resolución Directoral 095-2013-DREP) del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **y accesoriamente**, demanda el pago de costos que se generen en la tramitación del presente proceso

Que, respecto de dichas pretensiones, el artículo 62 del código Procesal Constitucional, establece: “(...)Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.(...) Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir(...)”, es así que a folios tres de autos, se tiene el escrito de fecha cierta, que data del veinticuatro de mayo del dos mil trece, signado con el número de expediente 16433, presentado por Juan Sotomayor Abarca, dirigido a la señora Directora Regional de Educación de Puno, en la que el actor, solicita, se le expida, un juego de copias certificadas de la Boletas de Pago de Remuneraciones del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente, desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro, hasta el mes de setiembre del dos mil doce; así como un juego de copias certificadas de la Planilla de Pagos por concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro, hasta el mes de setiembre del año dos mil doce, del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno; documento, con el que se acredita el cumplimiento del único requisito especial de la demanda.

**SEXTO.-** Que, de lo expuesto en los fundamentos precedentes, se aprecia que existen razones suficientes para amparar la demanda.

**SÉPTIMO.-** Que, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo veintidós del Código Procesal Constitucional, la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

En tal sentido, en forma expresa este Despacho, dispone que en ejecución de sentencia, si la demanda fundada, no fuere satisfecha se hará uso de las multas escalonadas y se dispondrá la destitución del responsable, si fuere necesario; considerando claro está, el tiempo transcurrido desde la solicitud hecha en la vía administrativa, la conducta procesal advertida y la que se advierta en el presente proceso.





### § De los Costos y Costas.

**OCTAVO.-** Que, El artículo cincuenta y seis del Código Procesal Constitucional señala que si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca al funcionario o persona demandada; sin embargo, el segundo párrafo de señala que en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

### § Decisión.

Por los fundamentos expuestos *supra*, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad;

#### **FALLO:**

**PRIMERO.-** Declarando **FUNDADA** la demanda Constitucional de Habeas Data, incoada por don **JUAN SOTOMAYOR ABARCA**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno**, con emplazamiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno. En consecuencia, **ORDENO:** Que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Puno, a través de su representante, proporcione al demandante la siguiente información: juego de *copias certificadas* de los siguientes documentos: **a)** Las boletas de Pago de Remuneraciones del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce; **b)** La Planilla de Pagos por concepto de Decreto Supremo N° 025-93, Decreto de Urgencia N° 088-2001, correspondiente a os meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece (Resolución Directoral 095-2013-DREP) del Abogado II de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, expedidas mensualmente desde el mes de setiembre del año dos mil cuatro hasta el mes de setiembre del año dos mil doce.

**SEGUNDO.- DISPONGO**, que en caso las pretensiones, declaradas fundadas mediante la presente sentencia, no fuesen satisfechas al primer requerimiento en ejecución de sentencia; el Juzgado hará efectivo la imposición de multas escalonadas, e inclusive dispondrá la destitución del responsable, vale decir, la destitución del Director (a) Regional de Educación de Puno. Se condena a la demandada al pago de los **COSTOS** del proceso; En los seguidos por **Juan Sotomayor Abarca**, en contra de la en contra de **la Dirección Regional de Educación de Puno, representado por su Director(a)**.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado Mixto de Puno. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

MESA DE PARTES UNIC  
06 ENE 2014  
124  
Nº Exped.  
Hora

ESPECIALISTA : DRA. KATIA YANCAYA CALVO  
EXPEDIENTE : 01172-2013-0-2101-JM-CI-02  
MATERIA : PROCESO CONSTITUCIONAL  
ESCRITO : Nº 01  
CUADERNO : PRINCIPAL  
SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN



**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PUNO:**

PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO,  
REPRESENTADO POR DON RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS,  
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, EN EL PROCESO  
CONSTITUCIONAL, INSTADO POR DON JUAN SOTOMAYOR ABARCA,  
EN CONTRA DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO; A  
USTED ATENTAMENTE DIGO:

**AL PRINCIPAL.-**

QUE, EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CONSIDERANDO DIAS  
FERIADOS 30-31-12-2013, 01-01-2014, LA NO ATENCION POR EL PODER JUDICIAL EL DIA 02 DE ENERO  
DEL 2014 POR APERTURA DE AÑO JUDICIAL" DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LEY Nº 28227  
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ART CULO 364" Y  
365° DEL C.P.C. INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO, EN  
CONTRA DE LA SENTENCIA Nº 289-2013; RESOLUCIÓN Nº 08-2013, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL  
2013, EN EL EXTREMO QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA, A EFECTOS SE ME CONCEDA TAL  
RECURSO Y SE ATIENDA MI PRETENSIÓN IMPUGNATORIA, EN MERITO A LO SIGUIENTE:

I.- **ERRORES DE HECHO Y DERECHO INCURRIDA EN LA IMPUGNADA.**

**AL CONSIDERANDO PRIMERO Y SEGUNDO.-**

SOSTIENE ENTRE OTROS QUE EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA PROCEDE EN  
DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES RECONOCIDOS EN EL INCISO 5) Y 6) DEL ART. 2 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LOS DERECHOS DEL CIUDADANO AL ACCESO  
A LA INFORMACION PUBLICA Y A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA EN CONCORDANCIA CON EL TULO DE LA  
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN SUS ART. 10 Y 13 , SIN EMBARGO LA  
RECURRIDA AMPARANDO PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, HA PRESCINDIDO EL CUMPLIMIENTO DE  
LOS PRESUPUESTOS PROCESALES APLICABLES AL CASO CONCRETO. TODA VEZ LA PARTE DEMANDANTE NO  
ACREDITO HABER EJERCIDO EL CARGO DE ABOGADO II, QUE LE OTORQUE EL DERECHO DE SOLICITAR A LA  
ADMINISTRACION PUBLICA EL ACCESO A LA INFORMACION DE DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN PROYEGIDOS  
POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE TERCEROS, AL HABER EJERCIDO EL CARGO DE APOYO A LA OFICINA DE  
ASESORIA JURIDICA, MAS AUN CUANDO EL A QUO HA DADO UNA INTERPRETACION ERRONEA RESPECTO AL

cont. 2018

DERECHO INVOCADO, TOMANDO EN CUENTA QUE INDUDABLEMENTE CARECE DE UNA CONSISTENCIA FORMAL Y SUSTANCIAL, TODA VEZ QUE ESTIMADA LA PRETENSION, ESTA DEBIA SER DECLARADA INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS EN SU OPORTUNIDAD SEÑALADOS EN EL PETITUM, MAXIME SI EL PROPIO ESTADO HA REGULADO LA APLICACION OBLIGATORIA DE LAS NORMAS PROCESALES IGUALMENTE SATISFACTORIAS Y NO NECESARIAMENTE LA VIA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO EXPRESADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXP. N° 0206-2005-PA/TC CASO DE CESAR ANTONIO BAYLON FLORES, SIENDO ASI LA ACCION CONSTITUCIONAL SE INSCRIBE COMO UNA ACCION RESIDUAL.

**AL CONSIDERANDO TERCERO AL CUARTO .**

EL JUZGADOR AL EMITIR UN FALLO CONTRADICTORIO, NO HA CONSIDERADO QUE EL INCISO D) DEL ART. 11 DE LA LEY 27806 REFIERE CON EXACTITUD QUE DE NO MEDIAR RESPUESTA EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL INCISO B) EL SOLICITANTE PUEDE CONSIDERAR DENEGADO SU PEDIDO, NO SE TUVO PLENA OBSERVANCIA AL INCISO E) DEL MISMO ARTICULO 11, QUE EXPRESA TAMBIEN CON PUNTUALIDAD QUE " E) EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS C) Y D) DEL PRESENTE ARTICULO, EL SOLICITANTE PUEDE CONSIDERAR DENEGADO SU PEDIDO PARA LOS EFECTOS DE DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, SALVO QUE LA SOLICITUD HAYA SIDO CURSADA A UN ÓRGANO SOMETIDO A SUPERIOR JERARQUÍA, EN CUYO CASO DEBERÁ INTERPONER EL RECURSO DE APELACION PARA AGOTARLA ENTONCES CORRESPONDA QUE EL ACTOR DEBIA HABER AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, HABIDA CUENTA DE QUE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO SE ENCUENTRA SUBORDINADA AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, POR TANTO LA RECURRIDA DEBERA SER REVOCADA Y LA DEMANDA DECLARADA INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE.

ASI MISMO, SE HA PRESCINDIDO LA OBSERVANCIA AL REQUISITO PARA EFECTOS DE ATENCION DE LO SOLICITADO POR EL ACTOR ANTE LA DRE PUNO, NO SE SUBSUME TAN SOLAMENTE A LO PRESCRITO POR EL ART. 62 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, SINO QUE ESTA DEBE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO RIGUROSO ESTABLECIDO EN LA LEY 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MODIFICADA POR LEY 27927, LA MISMA QUE PRESCRIBE PRECISIONES QUE EL DEMANDANTE A OMITIDO CUMPLIR Y QUE EL A QUO NO HA MOTIVADO EN DICHO EXTREMO SU DECISION, ASI MISMO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA SE SUBSUMEN AL INCISO E) DEL ART. 11 DE LA LEY 27927, ES DECIR QUE EL ACTOR PREVIAMENTE DEBIO AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, ANTES DE LA POSTULACION DE SU DEMANDA Y ACUDIR EN LA VIA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMO UNA VIA IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA EL CASO, ASUMIENDO QUE LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO APERTURA A LOS ADMINISTRADOS A EJERCER SU DERECHO DE ACCION INCLUSIVE EN LA VIA URGENTE CONTEMPLADA EN EL ART. 4 Y 5 DEL TUO DE LA LEY 27584.

POR OTRO LADO, EL A QUO NO HA ADVERTIDO, QUE LA ACCION PARA ACCEDER A LA INFORMACION PUBLICA, SE ENCUENTRA REGULADA POR LEY 27806 MODIFICADO POR LEY 27927, ASI LO HA ESTABLECIDO SEGUN LA INTERPRETACION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA EXP N° 0206-2005-PA/TC CASO DE CESAR ANTONIO BAYLON FLORES QUE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA, SE DETALLA CON BASTANTE PROFUNDIDAD EL ANALISIS DE LA VIA PROCEDIMENTAL IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA LA PROTECCION





ESTE PRONUNCIAMIENTO, REFLEJA EL CARÁCTER PRIVADO DE LAS INFORMACIONES QUE EL DEMANDANTE PRETENDIO SE LE HAGA ENTREGA, CORROBORADO CON EL FALLO DECISORIO EXTREMADAMENTE ARBITRARIO, MAS AUN CUANDO SE NOS IMPONE LA SANCION DE COSTOS Y COSTAS, A SABER ENDA QUE LA DRE PUNO ES UNA ENTIDAD PUBLICA Y QUE ESTA SE ENCUENTRA EXONERADA DISPUESTA POR EL ARTICULO 413° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

**AL CONSIDERANDO QUINTO, SEXTO, SETIMO Y OCTAVO.-**

EN EL EXTREMO DE LA PRETENSION DE LA DEMANDA Y CONSIGNADA EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RECURRIDA, SE ADVIERTE UNA CONTRAPOSICION ENTRE LO QUE SE PRETENDE Y EL CARGO QUE DESEMPEÑO EL DEMANDANTE. ES DECIR NO SE PODRIA FUNDAR UNA PRETENSION CUANDO SOBRE EL DERECHO APARENTEMENTE VULNERADO NO HABRIA UNA CORRESPONDENCIA UNIVOCA, ES DECIR EL ACTOR EN NINGUN PERIODO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EJERCIO, EL DEMANDANTE NO ACREDITA HABER LABORADO COMO ABOGADO II EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DE LA DRE PUNO, EN CONSECUENCIA LA INFORMACION SOLICITADA NO OBRA EN LAS PLANILLAS QUE ADUCE BAJO ESA CONSIGNACION, MAS AUN SE DESPRENDE DE LA R.D. N° 0452-DREP DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2005 SE LE ASIGNA LAS FUNCIONES DE APOYO EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA TAL Y CONFORME LO TIENE SOLICITADO BAJO EXPEDIENTE N° 29463 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2004, CON LA REFERENCIA DE "...EN CALIDAD DE ENCARGO DE FUNCIONES O DE APOYO." ENTONCES, COMO PODRIA SOLICITARSE EL ACCESO A LA INFORMACION DE PLANILLAS Y DEMAS CUANDO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA, ES DECIR "SE ESTARIA SOLICITANDO INFORMACION DE TERCEROS CONTENIDAS EN LAS REMUNERACIONES E INCENTIVOS" POR TANTO LA MOTIVACION DEL A QUO ESGRIMIDA EN LA RECURRIDA NO ENCUENTRA RAZONES OBJETIVAS PARA DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, HABIENDO CON DICHA DECISION VULNERADO LOS PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIALES INVOCADOS Y REITERADO EN LA SENTENCIA EXP. N.° 05982-2009-PHD/TC, LIMA, ELMER JESÚS GURREONERO TELLO SOSTIENE EN SU FUNDAMENTO 9 Y SIGUIENTES "EN CONSECUENCIA, LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD IMPLICA EXCLUIR A TERCEROS EXTRAÑOS EL ACCESO A INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VIDA PRIVADA DE UNA PERSONA, LO QUE INCLUYE LA INFORMACIÓN REFERIDA A DEUDAS CONTRAÍDAS, APORTES EFECTUADOS, DESCUENTOS EFECTUADOS, PRÉSTAMOS OBTENIDOS, CARGOS COBRADOS, CONSUMOS REALIZADOS, CONTRATACIONES CELEBRADAS Y TODO TIPO DE AFECTACIONES A LAS REMUNERACIONES DEL TRABAJADOR CONSIGNADOS EN LA PLANILLA DE PAGO. Y ES QUE NO PASA INADVERTIDO PARA ESTE TRIBUNAL QUE LAS AFECTACIONES VOLUNTARIAS E INVOLUNTARIAS A LAS REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES, Y SUBSECUENTEMENTE SU CONSIGNACIÓN EN LAS PLANILLAS DE PAGO, CASI SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS ESTAN ORIGINADAS EN NECESIDADES DE URGENCIA ACAECIDAS EN EL SENO FAMILIAR, LAS QUE POR NINGÚN MOTIVO Y BAJO NINGÚN CONCEPTO PUEDEN ESTAR AL CONOCIMIENTO DE CUALQUIER CIUDADANO, E INCLUSIVE DE PARIENTES (COMO EN EL CASO DE AUTOS), PUESTO QUE ATANEN A ASUNTOS VINCULADOS INTIMAMENTE CON EL ENTORNO PERSONAL Y/O FAMILIAR CERCAÑO Y CON EL DESARROLLO PERSONAL DE SUS MIEMBROS, LAS QUE AL QUEDAR DESCUBIERTOS PODRÍAN OCASIONAR DAÑOS IRREPARABLES EN EL HONOR Y LA BUENA REPUTACIÓN. POR ELLO, CORRESPONDE RATIFICAR LO ESTABLECIDO POR ESTE COLEGIADO EN CUANTO (...) EN LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS BOLETAS DE PAGO (...). CABE PRECISAR QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA ENMARCADA DENTRO DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 15-B DE LA LEY N.º 27806, EN TANTO LOS DETALLES CONTENIDOS EN LAS BOLETAS DE PAGO ATANEN, PRIMA FACIE, A LA ESFERA PRIVADA (...)" (CFR. STC N.º 00330-2009-PHD/TC, FUNDAMENTO 7); EN TAL SENTIDO, EL EMPLAZADO NO SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE, DE MODO QUE AL HABERSE NEGADO JUSTIFICADAMENTE A ELLO, NO HA VULNERADO EL



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR ESTE MOTIVO, LA DEMANDA TAMBIÉN DEBE SER DESESTIMADA.

BAJO ESTA FUNDAMENTACION, EL DERECHO DEL DEMANDANTE ENCUENTRA LIMITACIONES Y EXCEPCIONES, EN VIRTUD DEL CUAL NO PODRIA SOLICITAR COPIAS DE LAS PLANILLAS Y DEMAS DEL ABOGADO II, QUE SE CONSTITUYE EN UNA TERCERA PERSONA, NO HABIENDO EJERCIDO LA PARTE ACTORA DICHO CARGO, DEBIENDO HABER DIRIGIDO SU SOLICITUD DENTRO DEL CARGO QUE EJERCIO COMO "APOYO EN ASESORIA JURIDICA" Y NO OTRO. ESTANDO A LA APRECIACION DE LA SENTENCIA EN CUESTION, NO SE ASIMILA QUE SE HAYA MOTIVADO DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERIVANDOSE EN UNA MOTIVACION APARENTE.

III.- ERRORES DE NATURALEZA PROCESAL.-

CONFORME SE EVIDENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, AFECTA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO Y DERECHO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EL APARTAMIENTO DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECONOCIDO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ EN SU ARTICULO 139 INCISO 3º. LA DOCTRINA HA DETERMINANDO QUE EL DEBIDO PROCESO ES UNA GARANTÍA Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE TODOS LOS JUSTICIALES QUE LES PERMITIRÁ UNA VEZ EJERCITADO EL DERECHO DE ACCIÓN QUE PUEDAN, EFECTIVAMENTE ACCEDER AL PROCESO QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE LLEVEN A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER A PRONUNCIARSE DE MANERA JUSTA, EQUITATIVA E IMPARCIAL. EN EFECTO LA SENTENCIA RECURRIDA, CONTIENE UNA FUNDAMENTACIÓN APARENTE, ADVIRTIENDOSE EN EL PRESENTE CASO FALTA DE MOTIVACION QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO.-

IV.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

QUE AL PROLAR LA SENTENCIA Nº 289-2013; RESOLUCIÓN Nº 08, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2013, SE HA CONSTITUIDO EL ATENTADO CONTRA EL DEBIDO PROCESO, Y SE HA CONSTITUIDO ERROR EN LA DECISIÓN, LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL APARTAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

V.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

EL SUPERIOR EN GRADO SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD Y/O REVOCÁNDOLA LA DECLARE IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.

POR LO TANTO:

SE SERVIRÁ CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRAMITARLA

CON ARREGLO A LEY.

PUNO DE ENERO DEL 2014

GOBIERNO REGIONAL PUNO

RODOLFO GILMAR CHAVEZ SALAS  
CAP : 789  
FISCAL PÚBLICO REGIONAL





## SENTENCIA DE VISTA

Demandante : Juan Sotomayor Abarca.  
Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno.  
Materia : Proceso de habeas data.  
Procede : Segundo Juzgado Mixto de Puno.  
Ponente : JS. Ricardo Pablo Salinas Málaga.  
Resolución N°: 015-2014

Puno, veinticuatro de junio  
del año dos mil catorce.-

### VISTOS

La sentencia impugnada contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, que corre de fojas ciento catorce a fojas ciento veintiuno, el recurso de apelación interpuesto de fojas ciento veinticinco a fojas ciento veintiocho, con los demás actuados que obran en autos.

### RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de apelación la sentencia impugnada de fojas ciento catorce a fojas ciento veintiuno, su fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, mediante la cual el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarar fundada la demanda de proceso de habeas data, interpuesta por Juan Sotomayor Abarca, en contra de la Dirección Regional de Educación Regional de Puno, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, con lo demás que contiene.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que, el Procurador Público del Gobierno Regional interpuso recurso de apelación (de fojas ciento veinticinco a fojas ciento veintiocho), en contra de la resolución contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, solicitando que el Superior en grado declare la nulidad o revoque la impugnada y, reformándola, declare infundada o improcedente al demanda, conforme, en suma, a los siguientes fundamentos: i) que, el juzgado ha prescindido el cumplimiento de los presupuestos procesales aplicables al caso concreto, toda vez que la parte demandante no acreditó haber ejercido el cargo de Abogado II, que le otorgue el derecho de solicitar a la administración pública el acceso a la información de documentos que se encuentren protegidos por el derecho a la intimidad de terceros; ii) no se ha tomado en cuenta que el artículo 11 inciso d) de la Ley N° 27806 (modificado por Ley N° 27927), que indica que en los casos señalados en los incisos c) y d) del mencionado artículo, el solicitante deberá considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla, agregándose que el actor no acredita haber agotado la vía administrativa, habida cuenta que la Dirección Regional de Educación de Puno, se encuentra subordinada al Gobierno Regional de Puno; iii) que, no sólo se debe atender al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, sino que el actor debió seguir el procedimiento administrativo para obtener la información que solicita, según la normatividad que cita; iv) que, el hábeas data es una acción residual, habiéndose podido recurrir a una vía igualmente satisfactoria (como es la vía urgente del proceso contencioso administrativo); y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista o ya han sido expuestos en primera instancia).

JUEZ PONENTE





Interviene en calidad de Juez Superior ponente, Ricardo Pablo Salinas Málaga.

## I, CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código Procesal. Así pues, el recurso de apelación es el medio impugnatorio de alzada, vertical, por el cual se pretende la revisión<sup>16</sup> por el Superior (A quem) de la decisión emitida por el Juez de primera instancia (A quo), ha efecto de emitir pronunciamiento sólo en el extremo apelado sin afectar la situación del apelante único (reformatio in peius) o, de ser el caso, advertir de oficio vicios que afecten gravemente los actos procesales realizados (potestad nulificante conferida al mismo); asimismo, dicho medio impugnatorio, garantiza el derecho constitucional de pluralidad de instancias (contenido dentro del megaprincipio y megaderecho denominado debido proceso, conquista de la teoría -moderna o contemporánea- general del proceso).

SEGUNDO.- Que, las normas procesales por su propia naturaleza son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; justamente, uno de los principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, es el Principio de Vinculación y Formalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al presente proceso constitucional), en virtud del cual las normas procesales contenidas en dicho cuerpo legal, son de carácter imperativo y, consiguientemente, de obligatorio cumplimiento, de allí que en todo acto procesal debe cumplirse con los requisitos exigidos para lograr su finalidad.

TERCERO.- Que, en relación al caso concreto, es necesario hacer referencia al concepto del debido proceso, el mismo que constituye un megaprincipio y un megaderecho, a la vez, por cuanto encierra un conjunto de principios y derechos, además de garantías<sup>17</sup>. El debido proceso, atendiendo al vasto contenido que se atribuye a dicho concepto jurídico -incluso como derecho fundamental-<sup>18</sup>, en su acepción procesal<sup>19</sup> supone que el juzgador resuelva la controversia que conoce, en el marco del respeto a un conjunto de derechos, garantías y principios, los cuales están contenidos en un conjunto de requisitos y garantías procedimentales mínimas que aseguren un resultado justo del proceso, dentro de los cuales, entre otros, se encuentra el principio de la predeterminación del procedimiento, el cual implica que al momento de tramitar la causa y para la expedición de las respectivas resoluciones (como actos procesales), el magistrado observe lo dispuesto y lo establecido (como los requisitos, entre otros,) por el conjunto de normas que regulan el procedimiento del proceso, para que el mismo pueda instaurarse y

---

<sup>16</sup> En doctrina se dice que: "Por la apelación se entiende el recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores;...". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad, Buenos Aires – 1997, p. 509.

<sup>17</sup> CASTILLA COLQUEHUANCA, Jhoni Shang. *La omnipresencia del debido proceso ¿Por qué es exigible en todo tipo de proceso y procedimiento, sea de carácter público o privado?* En: Gaceta Constitucional. Tomo 67 / Julio. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 2013, pp. 218.

<sup>18</sup> CASTILLA COLQUEHUANCA, Jhoni Shang. Op. Cit., p. 219.

<sup>19</sup> Que vendría a constituir la faceta procesal del debido proceso, pues también tendría una faceta sustantiva; de ahí, que se hable de un "debido proceso sustantivo" y de un "debido proceso procesal", conforme así lo reconoce el Tribunal Constitucional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



tramitarse válidamente, al momento de calificar los escritos de demandas, de recursos u otro tipo de pedidos, etc., así como al momento de emitir todo tipo de resoluciones, ha efecto de emitir un pronunciamiento debido, correcto y justo.

CUARTO.- Que, en el presente proceso, en estricto, rigen en primer lugar las disposiciones contenidas en su Código que lo rige, esto es, el Código Procesal Constitucional, cuyas normas, en virtud de los principios antes citados, son de inexorable cumplimiento. Así, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional es expreso y claro al señalar que: “Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.” (el énfasis, subrayado y cursiva son nuestros). No cabe duda alguna la ratio legis de esta norma, que es por demás evidente, esto es, que para la procedencia de la demanda de habeas data no se exige el agotamiento propiamente de una vía previa o administrativa, sino que únicamente se haya reclamado por escrito (en las condiciones que allí se describen) el pedido de que se trate, incluso hasta se puede prescindir de dicho requisito.

QUINTO.- Continuando con lo indicado en el considerando anterior, en doctrina se ha sostenido: “En el hábeas data no hay vía previa. El Código exige como un requisito para la procedencia de la demanda que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de sus derechos y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, tratándose del derecho de acceso a la información pública, o dentro de los dos días si se trata del derecho a la autodeterminación informativa.”<sup>20</sup>

SEXTO.- Ahora bien, con relación al proceso de hábeas data es necesario indicar que, el artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política del Estado precisa que: “Son garantías constitucionales: La acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º incisos 5 y 6 de la Constitución”; en tanto que el artículo 61 del Código Procesal Constitucional establece que: “El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de las que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio

---

<sup>20</sup> MESIA, Carlos. Exégesis del Código procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima – Perú. 2007, p. 540.



o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

SÉTIMO.- De la revisión de los autos se aprecia que, la información y documentos solicitados por el actor obran en poder de la entidad demandada, sin embargo, la misma no cumplió con otorgarla, lo cual no ha sido negado por la demandada, por lo que, se advierte la vulneración del derecho constitucional invocado. Asimismo, la información solicitada no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos de excepción del ejercicio invocado que prevé la Ley N° 27806. De igual forma, la sentencia citada (en el expediente número 05982) por el impugnante, no se refiere al caso de autos, como se pretende hacer ver, por cuanto dicha sentencia se refiere al caso en que se ha obtenido un préstamo o cualquier otra afectación que verse sobre los datos remunerativos del trabajador, hecho que es distinto a la información que es materia del presente caso. Por tanto, corresponde confirmar la sentencia objeto de apelación.

Por tales consideraciones, conforme a lo precedentemente esgrimido,

CONFIRMARON la sentencia impugnada contenida en la resolución número ocho de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, que corre de fojas ciento catorce a fojas ciento veintiuno, mediante la cual el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarar fundada la demanda de proceso de habeas data, interpuesta por Juan Sotomayor Abarca, en contra de la Dirección Regional de Educación Regional de Puno, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior Edwin Jorge Sarmiento Apaza quien ha sido designado como Presidente del Jurado Electoral Especial de Huancané a partir del 01 de JUNIO del presente año, debiendo formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido magistrado. Ordenaron a Secretaria de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S.

S.S.

SALINAS MÁLAGA

SARMIENTO APAZA

PINEDA GONZÁLES.